

# Derecho Procesal CIVIL

## Bolilla 1

### Conflicto de Intereses y Posibles Soluciones

- Autodefensa:** el afectado por si y por la fuerza, impone a la otra parte, la solución del conflicto y por ende, la sanción. No existe un tercero imparcial. La parte mas fuerte impone a la más débil, su criterio.
- Autocomposicion:** las partes involucradas en el conflicto, por si mismas solucionan la cuestión. La fuerza es sustituida por el dialogo, la negociación.
- Heterocomposicion:** cuando el conflicto originado entre las partes se soluciona mediante la actuación de un tercero imparcial. Los supuestos de heterocomposicion son la mediación, la conciliación el arbitraje y el proceso judicial.

**Mediación:** se produce por la intervención de un tercero que, por iniciativa propia o de otro, propone posibles soluciones del conflicto a las partes. El mediador no resuelve el conflicto, sino que induce a las partes a hallar a una solución por ellas mismas.

**Conciliación:** forma de mediación en la que un tercero imparcial, intenta negociar, amistosamente la solución del conflicto.

**Arbitraje:** modo de solución de conflictos en la que, mediante la actuación de un tercero imparcial, se deja a cargo la solución de la controversia.

**Proceso:** método de debate regulado por la ley para resolver los conflictos de intereses.

**Finalidad:** por un lado hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y por otro satisfacer los intereses legítimos de las partes (función privada).

**Legislación:** por la legislación el estado sanciona normas jurídicas generales y abstractas que rigen las relaciones de las personas, sin referencia específica a situaciones o individuos.

**Jurisdicción:** por la jurisdicción el estado se propone hacer efectiva la legislación, aplicándola a un caso concreto y disponiendo las medidas para su cumplimiento.

**Derecho Procesal:** rama autónoma de la ciencia jurídica que trata de la función jurisdiccional, así como la naturaleza, los límites, la forma y la extensión de la actividad del órgano jurisdiccional, de las partes y de los terceros en el proceso.

**Contenido:** comprende el estudio de la jurisdicción, de la acción y del proceso.

**Carácter:** se halla ubicado dentro de la esfera del derecho público al tener como objeto el servicio público de la justicia y la aplicación del derecho.

**Unidad:** el derecho procesal es uno solo, independiente a la materia. (Civil, penal, etc.)

### Relaciones con otras ramas del derecho:

- **Der. Constitucional:** regula los principios fundamentales, garantías individuales y declara la independencia del poder judicial.
- **Der. Administrativo:** son de naturaleza administrativa los principios que regulan la función pública desempeñada por los órganos jurisdiccionales.
- **Der. Civil:** el Cód. Procesal no podría aplicarse sin los conceptos e instituciones establecidos por el Derecho Civil.
- **Der. Penal:** el juez, en caso de violación a una norma, debe imponer una sanción penal y esto se logra únicamente a través de un proceso.

**Norma procesal:** regla jurídica que contiene facultades, poderes, deberes y cargas procesales relativos al juez, y a las partes relacionados entre si.

**Aplicación de la norma procesal en el espacio:** se aplica el principio de la territorialidad. Los actos, en relación a sus formas deben juzgarse de acuerdo con la ley del lugar en que fueron celebrados.

**Aplicación de la norma procesal en el tiempo:** se aplica el principio de la irretroactividad de la ley. Si hay una nueva ley procesal, esta debe aplicarse a los procesos que se inician con posterioridad a su entrada en vigencia. Sin embargo la ley procesal nueva puede afectar los procesos en trámite, siempre que ello no signifique alterar los actos procesales cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la ley anterior.

## Bolilla 3

**Fuente formal del Derecho procesal:** la única fuente valida es la ley.

**Ley:** norma jurídica dictada por órgano competente del estado.

- La Constitución:** En ella constan principios procesales como el de igualdad, el de la inviolabilidad de la defensa en juicio, independencia del poder judicial, así como las garantías constitucionales. Establece derechos procesales como la presunción de inocencia, juicio publico, juicio fundado en ley anterior al hecho del proceso, etc.
- Tratados Internacionales:** tienen validez jurídica en tanto sean suscritos y ratificados por la Republica.
- Códigos:** son leyes ordenadas y sistematizadas sobre una misma materia jurídica.
- Leyes especiales:** en las que se encuentran diferentes normas procesales.
- Decretos:** del poder ejecutivo, adquieren utilidad en cuanto explicitan la ley procesal.
- Acordadas y Resoluciones:** de la C.S.J. por las cuales se regulan aspectos referidos a la organización y funcionamiento de los tribunales. Ej. Turnos, horarios de atención, etc.

**Jurisprudencia:** conjunto de resoluciones dictadas por los tribunales interpretando las normas del ordenamiento jurídico en el ejercicio de su potestad jurisdiccional.

**Doctrina:** opinión autorizada de los juristas sobre cuestiones de derecho.



**Costumbre:** es el uso que como consecuencia de su constante y reiterada repetición se erige en una norma de conducta en la comunidad que lo practica.

#### **Bolilla 4**

**Principios Procesales:** Los principios son las leyes de las leyes. (Según Carnelutti)

**Igualdad:** manifestación del principio de igualdad de las personas consagrado en el Art. 46 de la Constitución. Los litigantes deben hallarse en el proceso en igualdad de condiciones.

**Bilateralidad:** importa la necesidad de escuchar a la otra parte. Toda pretensión formulada por una parte debe ser comunicada a la contraria.

**Moralidad:** conjunto de reglas de conducta a los que deben ajustar su actuación en el proceso todos los que en el intervienen. Esas reglas son: Buena fe, lealtad, veracidad, etc.

**Economía Procesal:** Con este principio se pretende evitar la pérdida inútil de tiempo, esfuerzos y gastos. Es el derecho de obtener una dedición judicial en un plazo razonable.

**Concentración:** en virtud de este principio, la actividad procesal, sobre todo en la recepción de pruebas se debe efectuar en una o sucesivas audiencias, a los efectos de que el juez adquiera una visión de conjunto que le permita una mejor apreciación de los hechos.

**Preclusión:** según este principio, no es posible regresar a etapas o momentos procesales ya extinguidos y consumados. No se pueden realizar actos propios de una etapa cuando ya se ha pasado a la siguiente.

**Eventualidad:** en las respectivas etapas del proceso, se deben presentar y ofrecer simultáneamente todas las alegaciones y probanzas, de lo contrario podría perderse la facultad o derecho no ejercido, al haber quedado preclusa la etapa procesal.

**Iura Novit Curiae:** el juez tiene libertad para calificar la pretensión y determinar la norma que corresponde aplicar, con independencia del criterio de las partes.

**Perpetuatio iurisdictionis:** la competencia debe mantenerse firme y es inacatale una vez que queda consentida o establecida. Todo proceso debe terminar donde empezó. (Debe)

**Inmediación:** principio que propone que el juez debe tener un permanente vínculo con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso a los efectos de conocer e interiorizarse personal y directamente de todo material de la causa.

**Imparcialidad:** el juez no debe tener interés personal en la cuestión sometida a su dedición y debe ser independiente, no subordinar su actuación a la voluntad de las partes o terceros.

**Dispositivo:** según este principio, la actividad jurisdiccional no puede funcionar de oficio, requiere siempre la actividad de las partes para impulsar, o terminar un proceso.

**Este principio se manifiesta en la:** *Iniciativa del juicio*, (las partes inician el juicio), en el *Impulso*, (las partes mantienen el proceso en curso), en la *Disponibilidad del Derecho material* (mediante el ejercicio de la acción, su renuncia, desistimiento, etc. Las partes solicitan o renuncian a la intervención de la tutela jurisdiccional del Estado) en la *Delimitación del "Thema decidendum"* (las partes determinan el objeto del juicio), en la *Aportación de los hechos*, (por las partes) y en la *Aportación de la prueba* (por las partes).

**Defensa en Juicio:** es una manifestación del derecho a la defensa en juicio consagrado en nuestra constitución en su Art. 16. Todos deben tener oportunidad para defenderse en juicio.

**Continencia de la Causa:** según este principio las pretensiones conexas entre si deben debatirse en un mismo juicio y deben ser decididas de ser posible en una misma sentencia. Existe conexidad cuando dos o más pretensiones tienen en común el objeto o la causa del juicio o se hallan relacionadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.

**Congruencia:** significa que debe haber conformidad con la sentencia y lo planteado por las partes, en cuanto a las personas, el objeto y la causa.

Este principio se vulnera cuando el Juzgador decide:

- a) **Ultra Petita:** otorgando al actor mas de lo que pidió.
- b) **Citra Petita:** cuando no resuelve todas las pretensiones de la controversia.
- c) **Extra Petita:** cuando resuelve cuestiones no alegadas o modificando aspectos esenciales de las pretensiones de las partes.

**Autoridad:** según este principio, la ley otorga al juez facultades disciplinarias, por su posición de preeminencia en el desarrollo del proceso.

**Libertad de representación:** según este principio, las personas pueden o no hacerse representar en juicio. Cuando la persona actúa por si, en ejercicio de su propio derecho y no a través de representante, el patrocinio de abogado es obligatorio y no se dará curso al proceso hasta que así sea. Excepto ante actuaciones Justicia de Paz, Habeas Corpus, Amparo, etc.

**Legalidad:** Este principio manda que no haya nulidad sin ley específica que la establezca.

**Finalidad:** un acto, aun si fue nulo, si cumplió con su finalidad, es valido.

**Trascendencia:** para que el pedido de nulidad sea procedente, el solicitante deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés personal de la parte para obtener su pronunciamiento.

**Protección:** Según este principio, la nulidad solo será declarada a petición de la parte perjudicada por el acto viciado si no contribuyo a este.

**Convalidación:** las nulidades procesales se subsanan por el consentimiento expreso o tácito de las partes.



**Adquisición procesal:** las actividades procesales son comunes a las partes. Ej. Presentado un documento ambas partes pueden deducir de el conclusiones en beneficio propio.

**Razonabilidad:** implica el principio de justicia que debe imperar en el proceso.

**Humanización:** el proceso, debe contemplar el aspecto social y humano que se halla presente en toda actividad jurisdiccional.

**Transitoriedad:** el proceso es transitorio, en algún momento debe terminar.

**Escritura. Oralidad:** más que principios procesales son sistemas procesales. Basados en los modos oral y escrito de expresar el pensamiento.

**Publicidad:** permite el conocimiento del proceso con el fin de que el servicio de Justicia pueda ser controlado por quienes tienen interés en hacerlo. De esta forma se concreta el ideal democrático de que las funciones del estado están sometidas al control popular.

## Bolilla 5

**Jurisdicción:** es la función de dirimir conflictos de intereses.

**Acto Administrativo:** cuando importa una declaración unilateral de voluntad de la administración que crea efectos jurídicos o cuando organiza y regula su propia conducta para el cumplimiento de sus fines o cuando regula la conducta de terceros actuando como parte interesada en la cuestión.

**Naturaleza:** criterios los que tratan acerca de la naturaleza jurídica del acto jurisdiccional:

- **Criterio formal:** se deben analizar los elementos formales para determinar su naturaleza, las partes y el juez, estos son los elementos que caracterizan a la jurisdicción.
- **Criterio Teleológico o final:** lo que importa es el fin de la jurisdicción, que son el cumplimiento de la ley y la satisfacción de los intereses legítimos de las partes.

**Elementos de la Jurisdicción:** *Notio* (derecho de conocer una cuestión), *Vocatio* (facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio), *coertio* (posibilidad de recurrir a la fuerza para lograr el cumplimiento de las medidas ordenadas), *Judicium* (facultad de dictar sentencia), *Imperium* (poder para ejecutar las resoluciones judiciales).

**Derecho a la Jurisdicción:** facultad que tiene toda persona de poder acceder al órgano judicial en procura de justicia.

**Unidad de Jurisdicción:** La jurisdicción es única, aun cuando existan procesos especiales y diferentes. Y es el estado el único que posee dicha facultad de dirimir conflictos.

- a) **Fuero Penal:** en el fuero penal como en el civil, los procesos no son de naturaleza distinta, por tanto se rigen por principios similares.
- b) **Fuero Contencioso administrativo:** en el fuero contencioso administrativo se juzgan las contiendas en las cuales la administración es parte. El poder Judicial es competente para entender en toda cuestión contenciosa donde el Estado sea parte sin considerar si actúa como persona de derecho privado o como persona de derecho publico.
- c) **Tribunales Militares:** carece de elementos estructurales y principios procesales básicos para poder ser considerada una autentica jurisdicción.
- d) **Facultades disciplinarias:** mal llamada jurisdicción disciplinaria, son facultades que la ley otorga al juez fundado en el Principio de autoridad del que se halla investido por su posición de preeminencia en el desarrollo del proceso.

**Jurisdicción Arbitral:** el órgano jurisdiccional es privado. Se lo designa por acuerdo de partes. Estas partes deben ponerse de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de dicho órgano. Aunque pueden existir casos de arbitraje obligatorio.

**Jurisdicción Voluntaria:** Son considerados actos de naturaleza administrativa que deben ser cumplidos por los órganos de la jurisdicción judicial. Ej. Mensuras, beneficios para litigar sin gastos, matrículas de comerciantes, etc. No existen propiamente partes, solo interesados. El peticionante no pide algo contra otro. El juez no decide un conflicto. Se trata solo de un funcionario público que controla, verifica, autentica, pero no decide un litigio.

**Contienda de Jurisdicción:** conflicto que se suscita entre un órgano jurisdiccional judicial y otro con jurisdicción no judicial cuando ambos se consideran competentes para conocer una cuestión determinada. En nuestro derecho en caso de que se produzca una contienda de jurisdicción, el que debe entender es la Corte Suprema de Justicia.

## BOLILLA 6

### ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN. PODER JUDICIAL:

#### 1. PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial es el poder del Estado al que se le asigna en la Constitución la función jurisdiccional. La constitución señala: "La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la Ley" (Art. 247, 2º CN).



“El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir” (Ar. 247, 1er. P. CN).

No obstante que la función esencial del Poder Judicial sea la jurisdiccional, éste también cumple una función administrativa en cuanto realiza nombramientos, impone sanciones, dispone compras, efectúa gastos, etc., es decir administra.

Cumple, a su vez, una función legislativa, en cuanto dicta resoluciones (no jurisdiccionales), acordadas, instrucciones de servicio, etc., que, en rango inferior a la ley, obligan, con carácter general a los jueces, a los funcionarios judiciales, a los auxiliares de la Justicia, a las partes y a terceros vinculados a la jurisdicción.

## **2. INDEPENDENCIA JUDICIAL.**

La Constitución consagra la independencia del Poder Judicial como una garantía para el correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Ella establece: “Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso” (Art. 248, 1º p. CN).

Independencia significa que los jueces y tribunales tengan la más absoluta garantía para que puedan decidir las cuestiones sometidas a su conocimiento, con total libertad de los otros poderes del Estado, de los otros funcionarios y de cualquier otra persona u organización. Sólo en estas condiciones los jueces podrán dictar una sentencia que verdaderamente sea la expresión de la Justicia.

La Constitución instituye que “en ningún caso los miembros de otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir proceso fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan la nulidad insanable” (Art. 248, 2º p. 1ª p. CN).

El Poder Judicial, a través de los jueces y tribunales, tiene la facultad de interpretar y aplicar la ley al caso concreto sin intervención ni injerencia de ningún otro poder del Estado. Es más, la Corte, máximo órgano judicial, puede declarar la inaplicabilidad (inconstitucionalidad) de una ley dictada por el Congreso que sea contraria a la Constitución (art. 260, inc. 1) CN). Sin embargo, el Congreso por una ley no podría desconocer los efectos de una sentencia que tenga la cualidad de la cosa juzgada.

Todos los actos del Poder Ejecutivo son susceptibles del control judicial, mientras que los actos jurisdiccionales no pueden ser revisados por aquél.

La independencia no significa irresponsabilidad; por ello los jueces son pasibles de sanciones en caso de desvío de sus funciones, porque al final el motivo de dotar al Poder Judicial de independencia, así como de establecerse deberes y responsabilidades, es lograr una mejor Justicia.

## **3. SISTEMAS DE SELECCIÓN, DE LOS MAGISTRADOS.**

El Consejo de la Magistratura es el organismo constitucional que cumple la tarea especial de seleccionar las ternas de candidatos para ocupar cargos en el Poder Judicial de la República (Arts. 262, 263 y 264 CN).

Generalmente, los países optan, para la selección de sus magistrados, por uno de estos dos sistemas: el de la carrera judicial o el de la libre elección de los jueces.

### **3.1. SISTEMA DE LA CARRERA JUDICIAL**

En virtud del mismo el magistrado realiza una verdadera “carrera” a través de los distintos cargos de la judicatura.

La persona que desee prestar servicios en la administración de justicia ingresa al Poder Judicial asumiendo las funciones de menor relevancia y, luego, con el tiempo, la experiencia y los méritos va paulatinamente ascendiendo.

En esta carrera no debería obviarse la realización de evaluaciones periódicas, de tal manera que el ascenso no se produzca por el sólo paso del tiempo sino que sea el resultado de una antigüedad calificada.

Este sistema, a su vez debe estar complementado con la preparación previa a través de la Escuela Judicial, que fue implantado constitucionalmente por el Art. 265 de la CN.

### **3.2. SISTEMA DE LA LIBRE ELECCIÓN.**

En este sistema se nombra magistrado a los abogados de mayor experiencia, capacidad, méritos y aptitudes morales para llenar los cargos judiciales. De este modo, se obtiene –dicen los partidarios de este sistema utilizado generalmente en los países anglosajones- una magistratura elevada y seleccionada, nada de burocracia y rígida como serían los magistrados de carrera.

La elección corresponde al Ejecutivo con intervención del Congreso, lo cual podría entre nosotros dar lugar a pensar en influencias políticas.

### **3.3. SISTEMA MIXTO.**

Existen además otros sistemas denominados mixtos, como los empleados en Brasil y España, en los que no obstante una carrera de la magistratura, se reserva una parte de los cargos para ser ocupados por destacados abogados, profesores universitarios y juristas de nota.

## **4. JUEZ.**

### **4.1. CONCEPTO.**

El juez es la persona investida por el Estado con potestad jurisdiccional. Al juez está confiada la protección del honor, la vida y los bienes de las personas.

### **4.2. CARACTERES.**

**4.2.1. DEDICACIÓN EXCLUSIVA.** Los jueces deben dedicarse a sus funciones de manera exclusiva y excluyente.

La única excepción a la prohibición constituye la posibilidad del ejercicio de la docencia o la investigación científica a tiempo parcial. La Constitución prescribe: “Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial.



Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, ni desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos” 8Art. 254 CN).

**4.2.2. SEDENTARISMO.** Los jueces sólo pueden ejercer sus funciones dentro de la circunscripción territorial establecida como sede del respectivo juzgado o tribunal, salvo los casos de excepción establecidos para la realización de alguna determinada diligencia, v.g.: reconocimiento judicial, declaración testifical, etc.

**4.2.3. INAMOVILIDAD.** La Constitución establece que los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, la sede, o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar desde su nombramiento, (inamovilidad relativa)

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquirirán inamovilidad (absoluta) en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia, 75 años (art. 252 CN).

**4.2.4. PERMANENCIA.** Los jueces son funcionarios permanentes, es decir, no se hallan designados para la atención sólo de determinados casos. En este sentido, debe recordarse que por la Constitución nadie, en nuestro país, puede ser juzgado por tribunales especiales (art. 17, inc. 3) in fine CN).

Permanencia, sin embargo, no significa que no se pueda cambiar o sustituir a los jueces por motivos diversos, tales como jubilación, límite de edad, fallecimiento, renuncia, remoción o falta de confirmación).

**4.2.5. LETRADO.** Constituye un requisito para la designación del juez que éste posea el título de abogado, en razón de que ello hace presumir el conocimiento de las ciencias jurídicas, que resulta indispensable para el desempeño de su labor profesional.

Con relación a los jueces de la Corte Suprema de Justicia se requiere el título de Doctor en derecho.

**4.2.6. HONORABILIDAD.** A los jueces se les exige gozar de notoria honorabilidad. Significa que deben ser personas dignas por su moral, tanto en su vida privada como pública.

**4.2.7. REMUNERACIÓN.** El juez realiza un trabajo que debe ser remunerado. Esta remuneración por el desempeño de sus funciones se encuentra a cargo del Estado (Poder Judicial)

**4.2.8. FUNCIONARIO PÚBLICO.** El juez es un funcionario público del Estado. No ejerce funciones privadas.

## **5. DEBERES.**

Los deberes de orden general, a los que se encuentran sometidos los jueces, son:

**5.1. ADMINISTRAR JUSTICIA.** El más importante deber que tiene los jueces es administrar justicia cada vez que sean requeridos al efecto.

Se halla contemplado expresamente en la Constitución –aunque referido a las garantías constitucionales- cuando dispone: “Ningún magistrado que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previsto en los artículos anteriores (Inconstitucionalidad, Habeas Corpus, Amparo y Habeas Data, si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido” (Art. 136, 1ª p. CN). Este deber es correlativo al derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, a fin de que sus pretensiones sean resueltas conforme a derecho.

**5.2. JURAMENTO O PROMESA.** El juramento consiste en la declaración solemne que se formula responsabilizándose por su honor o por su credo religioso de cumplir bien y fielmente su cometido.

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia prestarán juramento ante el Congreso al asumir sus cargos. Los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

El juramento o promesa es una formalidad previa cuya omisión produce la nulidad de las resoluciones.

**5.3. CUMPLIR LOS PLAZOS.** Las causas judiciales deben ser resueltas dentro de los plazos procesales establecidos en la Ley (art. 162 CPC), y en el orden en que hayan quedado en estado de resolver (Art. 15 inc. a) in fine CPC)

**5.4. FUNDAR LAS RESOLUCIONES.** Los jueces deben fundar las resoluciones, definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al Principio de congruencia, bajo pena de nulidad.

La Constitución dispone: “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”, (Art. 256, 2º p. 1ª p. CN).

**5.5. RESOLVER CONFORME A LA LEY.** Tiene fundamento en la máxima latina “dura lex sed lex”, según la cual la misión del juez es aplicar la ley, cualquiera sea su opinión particular que sobre ella pueda tener.

**5.6. OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DISPOSITIVO Y DE CONGRUENCIA.** El Principio dispositivo se halla expresamente consagrado en el Código Procesal Civil, al disponer: “La iniciativa del proceso incumbe a las partes. El juez sólo lo iniciará cuando la ley así lo establezca” (Art. 98 CPC).

El juez debe observar el Principio de congruencia que consiste en la obligada conformidad de la sentencia con la demanda, la contestación y la reconvencción, en su caso, en cuanto a las personas, el objeto y la causa.

**5.7. DIRIGIR EL PROCESO.** El juez, en términos generales, está facultado para dirigir el proceso que no sólo importa procurar que se observen los trámites legales, sino que se haga en forma ordenada y eficiente para que se cumpla el fin del proceso.

**5.8. ASISTIR A LAS AUDIENCIAS.** En virtud de la vigencia del Principio de inmediación se pretende que el juez tenga una permanente vinculación con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, a los efectos de conocer e interiorizarse personal y directamente de todo el material de la causa.

La asistencia personal del juez a la audiencia tiene importancia capital, y razón tiene pues si el juez no ve ni oye



directamente a las partes, a los testigos, a los peritos, etc., no puede adquirir la impresión directa y personal imprescindible para apreciar en su justo valor los elementos de convicción producidos.

**5.9. CONCURRIR AL DESPACHO Y DAR AUDIENCIA.** Los jueces deben concurrir a sus despachos en el horario establecido para atender los asuntos a su cargo.

De acuerdo con el Código de Organización Judicial los jueces deben dar audiencia todos los días hábiles, las que serán públicas, salvo que por razones de moralidad o decoro fuera necesaria o conveniente la reserva (Art. 196, 1º p. COJ).

## **6. DERECHOS.**

**6.1. ADMINISTRAR JUSTICIA.** De la misma manera que los jueces se encuentran obligados, en virtud del deber de jurisdicción, a administrar justicia, en forma correlativa tienen el derecho de hacerlo. Esto constituye, además de un derecho del juez, una garantía para los justiciables, en razón de que de este modo funciona el principio del juez natural y se vedan los juicios especiales.

**6.2. REMUNERACIÓN.** Los jueces tienen derecho a una remuneración adecuada, lo que significa una garantía de idoneidad y de independencia personal. El Código del Trabajo establece: "Todo trabajo debe ser remunerado. Su gratuidad no se presume" (Art. 12 CT) Gozan de la asignación que se establece en el Presupuesto General de la Nación.

La remuneración debe contener todas las mejoras consiguientes, como prestaciones asistenciales, familiares, vacacionales.

**6.3. RESPECTO Y CONSIDERACIÓN.** Los jueces tienen derecho a ser tratados con consideración, ya que la magistratura es una dignidad, por lo que debe garantizársele el debido respeto, en especial por las partes y abogados.

**6.4. INMUNIDAD.** Los magistrados judiciales gozan de inmunidad, en cuya virtud por disposición constitucional, ningún magistrado podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal.

## **7. RESPONSABILIDAD.**

**7.1. RESPONSABILIDAD CIVIL.** La responsabilidad de los jueces deriva del incumplimiento de sus deberes o del ejercicio irregular de sus facultades. En consecuencia, no son responsables cuando su conducta se ha ajustado a lo que disponen las leyes.

### **7.2 RESPONSABILIDAD PENAL.**

Los jueces también están sujetos a la responsabilidad penal, derivada de la comisión de delitos calificados como tales en el Código Penal. Las sanciones pertinentes se hallan prescriptas en el Código penal, siendo competentes los juzgados ordinarios de la justicia criminal.

**7.3. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** Lo expresado precedentemente es sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a la que se hallan sometidos los jueces, en virtud de los Arts. 259 inc. 1) 1ª p. de la CN., y 232 y 234 del COJ, y que lo hacen pasibles de amonestaciones, apercibimiento, multas y suspensión temporaria que no exceda de un mes. (Ver ley de la Función Pública).

## **8. DESIGNACIÓN.**

Designar significa destinar a una persona, o cosa, para determinado fin.

Los ministros de la Corte Suprema son designados a través del Consejo de la Magistratura que propone las ternas de candidatos, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, que eleva a la Cámara de Senadores para que ésta los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo (art. 264, inc. 1) CN).

Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura (Art. 251 CN).

## **9. INCOMPATIBILIDADES.**

La incompatibilidad es la imposibilidad legal, basada en una prohibición, de desempeñar o hacer dos cosas a un mismo tiempo.

Dispone la Constitución: "Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, ni desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos" (Art. 254 CN).

## **10. REMOCIÓN.**

La remoción consiste en destituir de su cargo a un funcionario.

De acuerdo con la Constitución los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser removidos por juicio político (Art. 261, 1ª p. CN). Estos "sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes. La acusación será formulada por la Cámara de Diputados por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos del cargo. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasaran los antecedentes a la justicia ordinaria" (Art. 225 CN).

Los demás magistrados judiciales, miembros de los tribunales de apelación, electorales y de cuentas, jueces y quienes ejercen el Ministerio Público como agentes fiscales, "sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño en sus funciones definidos en la ley, por decisión de un Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Este será integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos



miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; estos cuatro últimos serán abogados. La Ley regulará el funcionamiento del jurado de Enjuiciamiento de Magistrados” (Art. 253 CN). La Ley N° 1084/97 regula el procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de los Magistrados.

## **11. CESACIÓN.**

La cesación consiste en dejar de desempeñar algún empleo o cargo.

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia y los demás magistrados del Poder Judicial cesaran en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años (art. 261, 2ª p. CN).

## **12. EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.**

**12.1. CONCEPTOS.** Excusarse significa apartarse el juez espontáneamente del conocimiento de un proceso de su competencia, en razón de existir una causa de impedimento legal. La excusación constituye un deber pero también un derecho de todo juez.

La recusación es la facultad acordada a las partes para, mediante su separación, impedir que un juez o ciertos auxiliares de la jurisdicción intervengan en un proceso.

La recusación es una facultad inherente a la calidad de parte; de allí que corresponde su ejercicio a todo aquel que con dicha calidad intervenga en el proceso.

Puede ser ejercido también por los apoderados o representantes legales, sin necesidad de facultad o poder especial, por cuanto el poder conferido para un juicio autoriza a ejercer todos los actos del proceso, salvo que en virtud de la ley se requiera poder especial como es el caso del art. 884 del CC.

## **12.2. CAUSAS.**

**12.2.1. PARENTESCO.** El parentesco se determina por las normas del CC. establecidas en los arts. 249 y siguientes.

**12.2.2. INTERÉS. SOCIEDAD** El juez no puede ser juez y parte, es decir, debe ser imparcial. El interés en el pleito o en otro semejante puede ser directo o indirecto y existe siempre que el juez o los parientes comprendidos con él, pueden beneficiarse o perjudicarse con el resultado del mismo. La “affectio societatis” puede inducir la decisión del juez, aunque en las sociedades anónimas y asociaciones de capital) se entiende que no existe, por ello se las excluye como causal de excusación, ya que las mismas se constituyen “intuitu rei” y no “intuitu personae”.

**12.2.3. PLEITO PENDIENTE.** Cualquiera sea la situación procesal del juez, o la de sus parientes, como actor demandado o tercero interesado y la naturaleza del proceso, ya que el pleito supone siempre un conflicto de intereses que puede comprometer el sentido de la decisión.

**12.2.4. ACREEDOR, DEUDOR O FIADOR.** Las circunstancias señaladas son personales, consecuentemente no incluye a los parientes.

**12.2.5. DENUNCIA O ACUSACIÓN.** Denuncia o acusación: la denuncia o acusación debe versar sobre la autoría, complicidad o encubrimiento en la comisión de un delito, cualquiera sea su naturaleza. Sin embargo cátedra entiende que cualquier denuncia del que pudiera derivar una sanción punitiva como sería el caso de una denuncia al magistrado ante la corte suprema de justicia por mal desempeño, o ante el jurado de enjuiciamiento de magistrados por algunas de la causales previstas para el enjuiciamiento, deben ser consideradas causales validas porque sin dudas que llevan a un estado del espíritu adverso hacia la persona que le haya denunciado.

**12.2.6. PREJUJGAMIENTO.** Configuran esta causal el haber sido defensor, o haber emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

**12.2.7. BENEFICIO.** Se refiere no sólo a beneficios de orden material sino cualesquiera otros que objetivamente apreciados puedan comprometer la gratitud del juez.

**12.2.8. TUTELA. CURATELA. ADOPCIÓN.** A los supuestos mencionados expresamente en la ley, referido a ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela, debe agregarse el haber sido adoptante o adoptado.

**12.2.9. AMISTAD INTIMA.** No basta la simple amistad consecuencia de una relación de conocimiento.

**12.2.10. ENEMISTAD MANIFIESTA.** La enemistad debe resultar de actos directos. Graves y manifiestos.

**12.2.11. DECORO Y DELICADEZA.** A los efectos de asegurar a las partes el máximo de imparcialidad, el Código Procesal Civil establece en el art. 21 otras causas fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza. Las razones que pueden dar lugar a estos otros motivos de excusación son limitadas, pueden adquirir los más variados matices en razón de que, finalmente, serán las consecuencia de la mayor o menor sensibilidad y estimación del juez en relación con las personas y el “tema decidendum”.

**12.3. RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.** La recusación sin expresión de cusa constituye una garantía de imparcialidad respecto de situaciones de difícil previsión en el texto de la ley. Tiene la loable finalidad de sustraer a los litigantes de la potestad de los malos jueces que no gozan de la absoluta confianza de aquéllos.

El ejercicio del derecho de recusar sin expresión de causa tiene los siguiente Límites:

**12.3.1. EN RELACIÓN A LOS JUECES.** En primera instancia y en los tribunales de apelación: sólo un juez (puede ser recusado sin expresión de causa)

**12.3.1.1. INADMISIBILIDAD.** Tanto la Ley 1084/97 de Enjuiciamiento de Magistrados, como la Ley 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia y la Ley 635/95 que reglamenta la Justicia Electoral, prohíben expresamente la recusación sin expresión de causa de los Miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, de los ministros de la Corte Suprema de Justicia y de los magistrados del fuero electoral. Los secretarios únicamente podrán ser recusados por las causas previas en el art. 20 del CPC (art. 39 CPC). El



secretario del juez recusado debe ser reemplazado por un secretario del juez subrogante.

**12.3.2. EN RELACIÓN A LOS JUICIOS.** Una sola vez en cada juicio. En el juicio de Amparo no procede la recusación, sin perjuicio del deber de excusación que tiene los jueces (Art. 586, 2ª p. CPC).

**12.3.3. EN RELACIÓN A LA OPORTUNIDAD PROCESAL.**

**12.3.3.1. ACTOR.** Deberá presentar la recusación al entablar la demanda o en su primera presentación.

**12.3.3.2. DEMANDADO.** En su primera presentación antes o al tiempo de contestar la demanda o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

**12.4. RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA.**

La causal de recusación, cuando es con causa, debe ser invocada concretamente, ser real y seria y no creada artificiosamente.

**12.5. ATAQUES U OFENSAS AL JUEZ.** Los ataques u ofensas inferidos al juez después que hubiera comenzado a conocer del asunto en ningún caso serán causas de recusación (art. 23, 2º p. del CPC).

**13. JUECES TÉCNICOS Y JURADOS.**

Se denomina jueces técnicos aquellos que han cursado estudios de Derecho, es decir, a los que han obtenido el título de abogado.

El juzgamiento por jurados existió en el Paraguay con la vigencia de la Constitución de 1870. Fue dejado sin efecto con la sanción de la Constitución de 1940.

**14. TRIBUNAL UNIPERSONAL O COLEGIADO.**

La organización de la administración de justicia puede estructurarse con tribunales unipersonales o colegiados.

A favor del sistema unipersonal se argumenta que con él, se obtiene una mayor economía de tiempo, gastos y esfuerzos, y que la responsabilidad del juzgador queda bien definida y no se diluye ni confunde.

Los que sostienen la prevalencia del sistema colegiado consideran que se logra una mejor justicia, con menos margen de error, lo cual es el resultado no sólo del mayor número de jueces sino también de la mayor deliberación que se produce para dictar el fallo.

**15. INSTANCIA ÚNICA O MÚLTIPLE.**

La administración de justicia puede ser organizada mediante un orden jerárquico de tribunales, con potestad de revisar las resoluciones dictadas por el tribunal o juez de inferior jerarquía.

A su vez, puede también organizarse un orden único de jueces y tribunales cuyas resoluciones interlocutorias no sean susceptibles de revisión, en tanto que las sentencias definitivas pueden solamente ser objetos de recursos extraordinarios, p(ej.: casación.)

En el primer supuesto nos encontramos ante un ordenamiento jurisdiccional de instancia múltiple, y en el segundo, de instancia única.

**16. AUXILIARES DEL TRIBUNAL.**

El tribunal necesita auxiliares para cumplir acabadamente su función, que implica la realización de múltiples tareas. En virtud de lo delicado de las mismas, vinculadas al servicio de justicia, la ley previene también a éstos auxiliares de ciertos requisitos, garantías, derechos y deberes.

La expresión Auxiliares del Tribunal incluye dos categorías de personas: los funcionarios y empleados judiciales, y los asesores y representantes de las partes, abogados y procuradores.

Dentro de la primera categoría, es decir, los funcionarios al servicio de la Justicia, encontramos, a su vez, dos órdenes diferentes de servidores: los que componen el oficio judicial, es decir, los empleados permanentes del Poder Judicial, y los que no realizan labor permanente al servicio del tribunal, si no que son nombrados para cada caso especial: peritos, oficiales de justicia, rematadores, etc. Ninguno de éstos ejerce, obviamente, la función jurisdiccional.

**16.1. SECRETARIO.** El Secretario o Actuario es el funcionario judicial que tiene como principal cometido oficiar de auxiliar del juez, refrendado y autenticando las actuaciones y ejerciendo la jefatura de la oficina judicial o secretaría.

**16.2. UJIER.** Es el funcionario encargado de practicar las notificaciones en los domicilios de las personas que intervienen en los juicios. Sus obligaciones, atribuciones y funciones están previstas en los arts. 188 y 189 del COJ (y en el manual de funciones de la CSJ).

**16.3. OFICIAL DE JUSTICIA.** El Oficial de Justicia, antiguamente denominado "Alguacil", es el ejecutor material de las órdenes del juez.

Tiene a su cargo diligenciar los mandamientos de embargo y otras medidas ordenadas por los jueces, p(ej.: desalojos, desapoderamientos de bienes, etc., sus atribuciones y obligaciones se hallan enunciadas en los arts.

171 y 172 del COJ.

Debe observarse que los oficiales de justicia no son funcionarios de la administración de justicia.

**17. CIRCUNSCRIPCIONES JUDICIALES.**

La finalidad de contar con zonas regionales judiciales es lograr una administración de justicia que sea capaz de responder con eficiencia y rapidez a los requerimientos de las personas que habitan esos lugares, de modo tal que se cumpla un efectivo acceso a la justicia.

**18. MINISTERIO PÚBLICO.**

**18.1. CONCEPTO.** La Constitución incorpora el Ministerio Público al Poder Judicial con las características de una magistratura particular, con autonomía funcional y administrativa. En el proceso civil cumple una función de cooperación con la función judicial coadyuvando para su mejor desenvolvimiento.



La Constitución en el capítulo III Poder Judicial, Sección IV, trata el Ministerio Público, estableciendo su función y composición: “El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejerce el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley (Art. 266 CN). La Constitución establece los deberes y atribuciones del Ministerio Público: “1) velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales; 2) promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas; 3) ejercer la acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria la instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley; 4) recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones; y 5) los demás deberes y atribuciones que fije la ley” (Art. 268 CN).

**18.2. DIVISIÓN.** El Ministerio Público comprende: El Ministerio Fiscal, el Ministerio de la Defensa Pública y el Ministerio Pupilar.

**18.2.1. MINISTERIO FISCAL.** Este ministerio tiene varias ramas: civil y comercial, penal, laboral, de la niñez y la adolescencia, de cuentas y electoral (agregándose a estos fiscalías especializadas en: medio ambiente, lavado de dinero, narcotráfico, etc.).

**18.2.2. MINISTERIO PUPILAR.** Se refiere a la representación de los menores e incapaces en los procesos; está a cargo velar por sus personas, sus derechos y sus bienes.

**18.2.3. MINISTERIO (DE LA DEFENSA PÚBLICA)** Está desempeñado por los defensores y procuradores de pobres, ausentes e incapaces mayores de edad, los abogados del trabajo, los defensores de pobres en el fuero penal, y los auxiliares de la justicia de menores según el art. 70 del COJ. Los representantes del Ministerio Público son funcionarios públicos.

### **18.3. RESPONSABILIDAD.**

Los funcionarios del Ministerio Público responden por el cumplimiento irregular de sus obligaciones legales. El incumplimiento puede ser por acción u omisión.

### **18.4. RECUSACIÓN.**

Según el Código procesal Civil los representantes del Ministerio Público podrán ser recusados y deberán excusarse por las causas previstas para los jueces. El trámite será el establecido para la recusación de los jueces (art. 42 CPC).

### **19. DEFENSA DE LOS INTERESE DIFUSOS.**

Entre los intereses difusos se mencionan los del consumidor, de relevancia indudable en una época, como la actual, caracterizada como “sociedad de consumo”, los intereses espirituales, artísticos, históricos y culturales de la sociedad, y la defensa del medio ambiente.

Cuestiones relevantes de orden procesal que plantea esta nueva temática se hallan referidas a la legitimación de las partes en el proceso, y a la cosa juzgada. En el Derecho comparado, dichos temas han tenido algunas respuestas. Así en la jurisprudencia del “common law” de Estados Unidos de América se encuentra las denominadas acciones de clase (class actions), en cuya virtud se permite accionar en juicio a una persona en representación de un grupo de otros interesados de carácter colectivo o difuso. De este modo un consumidor se compró una mercadería podría promover un juicio contra una empresa, siendo su intervención considerada en “representación” de todos los que se encuentran en idéntica posición (clase) y, en consecuencia, el fallo alcance a todos aquellos, aunque efectivamente no litiguen. En Gran Bretaña se autoriza que una persona actúe como Attorney General, quien autorizado por éste, representa la causa pública o el interés general. En Francia se permite la actuación de asociaciones de interés público, inclusive en la defensa de quienes no integran la misma, lo cual constituye el aspecto innovador más importante en materia procesal. La acción popular constituye también la manifestación de este tipo de legitimación procesal. Quien la ejerce no es un legitimado por sí mismo, sino un reivindicador del interés público. En el sistema norteamericano “public interest”. En el Paraguay el Amparo es una acción popular (art. 134 CN). En Brasil esta acción, de rango constitucional, puede ser ejercida por cualquiera en defensa de un interés colectivo o difuso, el cual es calificador por Barboza Moreira como un derecho democrático de participación del ciudadano en la vida pública, basándose –dice- en el Principio de legalidad de los actos administrativos y en el concepto de que la cosa pública es patrimonio del pueblo. Este tipo de interés en el Paraguay es defendido por el Ministerio Público. En relación a la cosa juzgada como cualidad de la sentencia que se dicta en este tipo de proceso, conviene saber que valor tiene para quienes no actuaron como partes en el proceso o sólo aparecen “representados” sin su voluntad. Al respecto, se admiten que la sentencia dictada alcance a las personas que no han litigado y que se encuentra en la misma situación. El Anteproyecto de Código Procesal Modelo para Iberoamérica trata las cuestiones referidas a la legitimación y la cosa juzgada en los intereses difusos.

### **BOLILLA 7**

## **ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN. TRIBUNAL ARBITRAL:**

### **1. ARBITRAJE.**

**1.1. CONCEPTO.** Las partes puedan someter la solución de ciertos conflictos a determinadas jueces: los jueces



árbitros

y

arbitradores.

El proceso arbitral es el que se sustancia ante los jueces y árbitros y arbitradores, quienes tienen competencia para conocer los conflictos que le son sometidos para su decisión, conforme a derecho o según la equidad.

El arbitraje implica siempre un proceso desarrollado y resuelto por particulares que, como método de debate, presenta innegables ventajas respecto del proceso judicial. Las exposiciones de las partes se hacen generalmente en forma verbal y sin formalismos anacrónicos. No se exige la documentación y el acreditamiento de cada acto. La comunicación entre las partes y el juzgador es siempre directa, lo cual facilita las declaraciones, aclaraciones, revisiones de bienes en general y de documentos.

**1.2. NATURALEZA. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.** La naturaleza jurisdiccional de la función arbitral tiene sustento constitucional en virtud de lo dispuesto en la ley suprema que estatuye: "Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en los actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de otros poderes, ni otros funcionarios, podrá arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidos en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir en cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan la nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas..." (Art. 248 CN).

**1.3. ALCANCE.** La ley procesal ha reglamentado el alcance de la función jurisdiccional que ejercen los jueces árbitros y arbitradores.

Las notas características de la mencionada reglamentación son:

- Limitación exclusiva a conflictos de contenido patrimonial.
- Prohibición de someter ciertas contiendas a la decisión de árbitros y arbitradores, lo que constituye un complemento de la regla anterior.
- Determinación de la capacidad de las personas que pueden acudir al proceso arbitral.
- Régimen especial de recursos.
- Ejecución del laudo arbitral y resoluciones ejecutables por el juez de primera instancia en lo civil y comercial del fuero ordinario.

**1.4. CLASES.** El arbitraje puede ser de dos clases, según tenga como fuente la voluntad de las partes o la ley.

**1.4.1. ARBITRAJE CONVENCIONAL.** Se produce cuando las partes convienen someter la decisión de sus controversias a un juicio arbitral.

**1.4.2. ARBITRAJE LEGAL.** Cuando la ley impone el arbitraje como medio de solución de un determinado conflicto, p/ej.: las cuestiones provenientes de daños causados por choques y abordajes

## **2. TRIBUNAL ARBITRAL.**

El tribunal arbitral puede estar integrado por jueces árbitros o arbitradores.

**2.1. JUECES ÁRBITROS.** Denominados árbitros de derecho ("iuris"). Deben resolver siempre conforme a Derecho.

El procedimiento que deberá ser utilizado por los árbitros dependerá de lo que las partes o la autoridad nominadora hayan convenido acerca del mismo, de lo contrario se observarán las reglas prevenidas en la Ley 1879/02. Siendo así, habrá que distinguir:

**2.1.1.** Cuando las partes han pactado en forma expresa, deberán los árbitros utilizar el procedimiento convenido en las mismas (siempre en conformidad con la Ley 1879/02- art. 22).

**2.1.2.** Si no existe convenio entre las partes sobre el procedimiento o éste es insuficiente, emplearán el establecido en la Ley 1879/02 (art. 22)

**2.2. JUECES ARBITRADORES.** Llamados también "amigables componedores". Pueden resolver según la equidad (art. 248, 2º p. in fine CN).

Los arbitradores o amigables componedores deberán ajustar su proceder:

**2.2.1** A las reglas que pudieron haber convenido las partes.

**2.2.2.** Cuando así no lo hubieran hecho, no estarán sujetos a reglas legales debiendo actuar de acuerdo con su ciencia y conciencia.

**2.3. DEBIDO PROCESO.** Sean jueces árbitros o arbitradores y sea que el procedimiento se halle reglado o no, deberá respetarse la garantía constitucional del debido proceso, que consagra el derecho que tienen las partes de ser oídas y de producir prueba (art. 16 CN)

**2.4. FALTA DE ACUERDO O DUDA.** Cuando las partes no hayan acordado en forma expresa las clases de jueces árbitros o arbitradores, o existiendo dudas sobre la intención de las mismas, la cuestión será sometida a un tribunal de jueces arbitradores.

**2.5. FACULTADES.** Los jueces árbitros y los arbitradores están ampliamente facultados para conocer, instruir y resolver la cuestión sometida a su decisión. También, las cuestiones incidentales y las conexas y todo lo relativo a la sustanciación de la causa.

Antes de citar el laudo, en cualquier etapa del proceso arbitral, podrán intentar la conciliación de las partes.

## **3. OBJETO DEL ARBITRAJE.**

Toda cuestión transigible y de contenido patrimonial podrá ser sometida a arbitraje siempre que sobre la cuestión no hubiese recaído sentencia definitiva firme y ejecutoriada. No podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales se requiera la intervención del Ministerio Público.

El Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades,



podrán someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, sean nacionales o extranjeros, siempre que surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado”.

### **3.1. REGLA GENERAL.**

**3.2. EXCEPCIONES.** No podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales se requiera la intervención del Ministerio Público”. Lo que conlleva la nulidad en caso de su transgresión. En este sentido no se puede someter a arbitraje:

**3.2.1. ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.** Porque en estas cuestiones se halla interesado el orden público y se trata de derechos indisponibles, los cuales deben quedar sometidos a la justicia ordinaria del Estado.

**3.2.2. BIENES DEL ESTADO Y DE LA MUNICIPALIDADES.** Sólo las cuestiones que surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado pueden ser sometidos al arbitraje (ver además: art. 248, 3º p. in fine CN).

**3.2.3. TESTAMENTOS:** Fundado en que el régimen sucesorio se halla vinculado al orden público (en los juicios testamentarios tiene intervención el Ministerio Público), toda cuestión referida a la validez o nulidad de las disposiciones de última voluntad del causante, contenidas en un testamento quedan excluidas del arbitraje.

**3.2.4. TRANSACCIÓN:** El Código Civil establece: “No pueden transigirse sobre las relaciones de familia; o que se refieran a los poderes o estado derivadas de ellas, ni sobre derechos o cosas que no pueden ser objeto de los contratos, o que interesen al orden público o las buenas costumbres.

**3.3.5. CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.** El COJ, después de realizar la enumeración idéntica precedente agrega: “...e) en general, todas aquellas respecto de las cuales exista una prohibición especial, o en las que estén interesadas la moral y las buenas costumbres” (Art. 49, inc. e) del COJ).-

### **4. OPORTUNIDAD.**

Las cuestiones que por su contenido pueden ser objeto de arbitraje podrán promoverse antes o después de haber sido deducidas en juicio ante la justicia ordinaria, cualquiera fuere el estado del mismo, mientras no se haya dictado sentencia definitiva.

La regla es que en cualquier momento, siempre que exista acuerdo de partes, éstas podrán convenir, siempre que su objeto lo permita, que las controversias que puedan surgir entre las partes sean conocidas y decididas por jueces árbitros o arbitradores en un proceso arbitral.

### **5. PARTES CAPACIDAD**

Toda persona capaz que actúa por un derecho que le es propio puede someter a arbitraje cualquier cuestión transigible que tenga contenido patrimonial y no sea de la que expresamente se encuentran excluidas por la ley.

### **6. CLÁUSULA COMPROMISORIA. AUTORIDAD NOMINADORA.**

La cláusula compromisoria es el acuerdo en virtud del cual las partes se obligan a someter las eventuales diferencias que se suscitaren entre ellas a la decisión arbitral de jueces árbitros o arbitradores.

### **7. DOMICILIO DE LOS JUECES. SEDE DEL TRIBUNAL.-**

El tercero designado por las partes que asume dichas funciones se denomina “autoridad nominadora”.

### **8. LAUDO.-**

El laudo es el pronunciamiento definitivo dictado por el tribunal arbitral que decide el asunto sometido a su conocimiento.

### **9. CONCLUSIÓN DE LA JURISDICCIÓN. EJECUCIÓN**

Las actuaciones arbitrales terminan:

**a)** con el laudo o sentencia arbitral.

**b)** por disposición del tribunal arbitral, cuando:

**1.** El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio. Dicha terminación impedirá al demandante reiniciar en el futuro el mismo proceso arbitral.

**2.** las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

**3.** el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible. El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los Artículos 38, 39 y 43 de esta ley.

## **BOLILLA 8**

### **COMPETENCIA:**

#### **1. CONCEPTO.**

La competencia consiste en el límite de la jurisdicción. El Código de Organización Judicial establece: “Los jueces y tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia” (Art. 7 COJ)

En virtud de diversos factores, tales como la extensión territorial, la diversidad de la materia, la cantidad de las causas, etc., existen diversos órganos judiciales entre los cuales se deben repartir los procesos. Es decir, hay algunos jueces que deben intervenir en unos asuntos y no pueden intervenir en otros. Siendo así, son competentes para los primeros e incompetentes para los segundos.

La competencia es el ámbito de autoridad, dentro de la cual cada órgano público puede desempeñar, válidamente, sus atribuciones.



En lo que atañe a la ejecución, la competencia comprende los poderes necesarios para que el juez, mediante el uso de las medidas coactivas pertinentes, haga efectivo el cumplimiento de sus resoluciones.

## **2. CARACTERES.**

**2.1. LEGALIDAD.** Las reglas de competencia se fijan y modifican por la ley, entendida ésta en sentido amplio (lato sensu). Solo está permitido lo que está expresamente establecido en la ley

**2.2. IMPRRORROGABILIDAD.** La competencia atribuida a los jueces y tribunales es improrrogable.

La competencia, por regla general, es una cuestión de orden público y tiene carácter absoluto, salvo la territorial que es relativa.

**2.3. INDELEGABILIDAD.** El carácter indelegable que posee la competencia es de su misma esencia y naturaleza, en razón de que emana de la soberanía.

Debe ser ejercida sólo por quien se halla investido de ese poder – deber. La competencia, precisamente porque se basa en razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye. La competencia debe ejercerse por sus propios agentes y no por representación o mandato, salvo que exista expresa autorización de la ley.

**2.4. INMODIFICABILIDAD.** La competencia debe mantenerse firme y es inatacable una vez que queda consentida o establecida. Este principio, proveniente del Derecho romano, se denomina “perpetuatio jurisdictionis”, que establece que la competencia está determinada por la situación de hecho al momento de la demanda y se mantiene en todo el curso del juicio, aun cuando dichas condiciones luego varíen.

## **3. CRITERIOS PARA ATRIBUIR COMPETENCIA.**

La distribución de la competencia responde a la necesidad práctica de un mejor y más eficiente servicio de justicia. Se atiende a la mayor facilidad para administrarla, y al mejor acceso de quienes deben acudir o están sometidos a ella.

**3.1. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** La competencia territorial tiene en cuenta el territorio del Estado, el cual es dividido en áreas; de allí nacen las diversas circunscripciones judiciales dentro de las cuales los jueces que la componen ejercen la plenitud de su competencia.

La competencia en razón del territorio está basada en razones prácticas; por ello las personas se encuentran sometidas a la de su domicilio y las cosas a la del lugar de su situación.

En las “acciones” (pretensiones) reales sobre inmuebles será competente el juez del lugar de situación (forum rei sitae). Si el bien raíz estuviera ubicado en más de una circunscripción judicial, la competencia pertenecerá al juez de aquella donde se hallare su mayor parte. Si los inmuebles fueren varios y situados en distintas circunscripciones, será competente el juez del lugar de situación del inmueble de mayor valor.

Cuando se ejerzan acciones (pretensiones) reales sobre muebles, será competente el juez del lugar donde se hallen (forum rei sitae), o el del domicilio del demandado (forum rei), a elección del demandante (Art. 16 COJ).

**3.2. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA.** La competencia por razón de la materia: civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, del menor, electoral, etc. está fundada en la naturaleza del derecho que se aplica a la cuestión sometida a los jueces.

Se nota en este aspecto una política legislativa que, en razón de la cada vez mayor y más compleja legislación en todas las ramas del Derecho, se inclina por la especialización de los tribunales, que ha llevado a crear tribunales especiales para cada fuero.

**3.3. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL VALOR.** El criterio para atribuir la competencia debe estar dado por el valor económico del asunto, traducido en dinero, que es el denominador común que permite la división.

De allí el límite de la competencia por el monto o cuantía de la causa que origina la división, en nuestro país, entre jueces de paz, jueces letrados y jueces de primera instancia. La cuantía del juicio fija el límite de la competencia entre la justicia de paz (hasta el equivalente a 60 jornales mínimos), la de menor cuantía (entre la cantidad de 60 y 300 jornales mínimos), y la de primera instancia (desde 300 jornales mínimos). Las dos primeras tienen limitada su competencia por razón de un monto máximo, y la última por un monto mínimo.

**3.4. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL GRADO.** La competencia por razón del grado o funcional se da en los sistemas judiciales que, como el nuestro, cuentan con una doble o triple instancia. Supone la existencia de tribunales superiores e inferiores, donde aquéllos - cuando se interponen los recursos pertinentes - tienen la función de revisar las resoluciones dictadas por éstos.

La organización del Poder Judicial de la República reconoce tres grados: a) jueces de paz, jueces letrados y jueces de primera instancia; tribunales de apelación; y Corte Suprema de Justicia.

**3.5. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TURNO.** Se trata de la división de los asuntos entre diversos juzgados que tienen idéntica competencia, v.g.: juzgados en lo civil y comercial, en razón de la cantidad de las causas que hace absolutamente imposible que sean atendidas por uno solo.

Es decir, es una cuestión de proporcionalidad contingente: a mayor cantidad de juicios mayor cantidad de juzgados para atenderlos.

Es potestad de la Corte Suprema de Justicia, en virtud a lo dispuesto en los Arts. 21 y 29, inc. h) del COJ, establecer el turno de los juzgados y tribunales.

**4. COMPETENCIA RELATIVA Y ABSOLUTA.** La competencia puede ser relativa o absoluta según admita o no ser prorrogada.

La competencia territorial es relativa y por ende renunciable por las partes, en razón de que, básicamente, se halla determinada por el domicilio de la persona (forum rei) o la situación de la cosa (forum rei sitae).



En cambio la competencia por razón de la materia, el grado, el valor y el turno es absoluta, porque está fundada en una división de funciones, que por afectar el orden público no puede ser modificada por las partes ni por el juez.

## **5. DESPLAZAMIENTO DE LA COMPETENCIA.**

**5.1. PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA.** Un carácter que distingue la competencia es que la misma es improrrogable. Esta regla está basada en razones de orden público, por lo cual no puede dejarse librada a la voluntad de las partes su modificación.

Esto, que es absoluto en materia penal, sin embargo admite algunas excepciones en materia civil, en especial en lo que se refiere a la competencia territorial, la que puede ser modificada por convenio de partes.

**5.1.1. MODALIDADES.** Las modalidades que puede adoptar la prórroga de la competencia territorial son:

**5.1.1.1. PRÓRROGA EXPRESA.** Está fundada en la conveniencia e interés de las partes y en el supuesto de que todos los jueces de la República ofrecen idénticas garantías para los justiciables, además de que con ello no se vulnera el orden público.

La prórroga de la competencia territorial puede concretarse incluso una vez promovida la demanda, durante la sustanciación del proceso.

El convenio en el que se pacta la prórroga de la competencia debe ser escrito y expreso, con la determinación precisa del juez o tribunal a quien se someten las partes.

**5.1.1.2. PRÓRROGA TÁCITA.** Se basa en la presunción de que el actor por el hecho de promover la demanda ante un cierto juez, que no es el competente, acepta la competencia del mismo.

En el caso del demandado, en que acepta la competencia del juez si contesta la demanda, o deja de hacerlo, u opone excepciones previas sin articular la incompetencia.

El Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 en el Art. 56 admite la prórroga sólo en las acciones personales de índole patrimonial.

Por Ley N° 597/95 el Paraguay aprobó el Protocolo de Buenos Aires de fecha 5 de agosto de 1994 sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual. Dicho Protocolo forma parte integrante del Tratado de Asunción por cuya virtud fue creado el Mercosur.

**5.2. CONEXIDAD.** En razón de la conexidad dos o más asuntos pueden ser conocidos y resueltos por un mismo juez, aun cuando uno de dichos asuntos no sea de su competencia.

Conexidad significa la relación, ligamen, vínculo o nexo existente entre dos o más causas (sujeto, objeto o causa), lo cual determina que deban ser decididas por un mismo juez.

La conexidad es una excepción a las reglas de competencia, no obstante se halla incluida como tal en el Art. 11 del COJ

**5.3. FUERO DE ATRACCIÓN.** El fuero de atracción es una particular cualidad de los procesos universales, es decir, de aquellos en que se tratan cuestiones que afectan la universalidad de un patrimonio, a los efectos de su transmisión o liquidación, para que todas las cuestiones que se vinculan con ese patrimonio se tramiten y decidan ante el juez competente para conocer en el procedimiento universal.

Los procesos universales que, de acuerdo con nuestra legislación, ejercen fuero de atracción son sucesión, disolución de la comunidad conyugal y quiebra.

**5.3.1. PROCEDIMIENTO SUCESORIO.** En razón del carácter universal que tiene el juicio sucesorio, éste ejerce fuero de atracción sobre las acciones vinculadas a la persona y al patrimonio del causante.

El C.Civil establece: "La jurisdicción sobre la sucesión corresponde al juez del lugar del último domicilio del causante. Ante el mismo deben iniciarse:

**a)** las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos;

**b)** las demandas relativas a las garantías de las porciones hereditarias entre los copartícipes, las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición, y las que tengan por objeto el cumplimiento de la partición;

**c)** las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados; y

**d)** las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia" (Art. 2449, 2a. p. CC).

De acuerdo con la norma procesal son de la competencia del juez del sucesorio: las demandas sobre colación; rendición de cuentas, que se relaciona con la liquidación del juicio; divergencias surgidas respecto al mejor derecho de los bienes; inclusión de bienes en el acervo hereditario; administración de la herencia; pago de alquileres de inmuebles ocupados por algunos coherederos; reintegro de sumas pagadas por cuenta del causante; simulación entre coherederos a los efectos de la colación; filiación y petición de herencia; división de condominio y la acción oblicua de terceros tendiente a revocar la rendición de cuentas presentada en el sucesorio.

El fuero de atracción sólo funciona pasivamente, es decir, cuando la sucesión es demandada.

En cambio, cuando los herederos ejercen las acciones que les correspondían al causante, es decir, cuando la sucesión es activa, se aplican las reglas comunes de la competencia.

**5.3.2. PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.** Es competente para conocer de la quiebra, dice la Ley de Quiebra, el juez de "primera instancia de la justicia común del lugar donde el deudor tuviese su negocio, su sede social o su domicilio. Si tuviese varios establecimientos, lo será el juez del lugar donde el deudor tenga la administración o negocio principal. En el caso de que no tuviese ningún establecimiento o no pudiese determinarse el lugar del asiento principal de sus negocios será competente el juez de su domicilio real o el del legal, en su caso" (Art. 176 Ley 154/69).



**5.3.3. PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD DE CONYUGAL.** El juicio de disolución de la comunidad conyugal, de acuerdo con nuestra ley procesal, ejerce fuero de atracción pasivo. Siendo así, las acciones personales o reales pasivas promovidas o que deban promoverse contra la comunidad o contra cualquiera de los cónyuges en que éstos sean la parte demandada, deben ser deducidas ante el juez que se encuentra entendiendo en el procedimiento de disolución.

**5.4. CAMBIO DE JUEZ.** Se considera que existe desplazamiento en la competencia por cambio de juez, cuando la misma es modificada por motivos inherentes al juez, lo cual hace que el juicio se desplace hacia otro juzgado.

Se produce cuando el juez se excusa o inhibe de entender en una causa o cuando es recusado, por cuya razón se ve privado de actuar y, previo el procedimiento legalmente previsto, se remite el juicio al juez subrogante, quien en adelante será el competente.

## **6. CUESTIONES DE COMPETENCIA.**

La competencia de los jueces y tribunales es un presupuesto de la validez del proceso.

Existen situaciones en que se niega la facultad de un cierto juez de conocer y decidir en un juicio determinado. Esta circunstancia origina las denominadas cuestiones de competencia que tratan de evitar el nacimiento de un proceso que pueda ser objeto de nulidad, produciéndose, consecuentemente, un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Similar cuestión puede plantearse entre dos fiscales, que por motivos legales (materia, turno, etc.) controvierten acerca de si tienen o no facultad para intervenir en una determinada causa, produciéndose de este modo un conflicto (contienda) entre los mismos, sea porque entienden que ambos deben intervenir, o porque se nieguen a hacerlo. Esta contienda, en nuestro derecho, debe resolver el tribunal de apelación del fuero que les corresponde a los fiscales involucrados.

**6.1. VÍAS PROCESALES.** Las vías aptas para lograr el objetivo enunciado y poder plantear y resolver las cuestiones de competencia son:

**6.1.1. DECLINATORIA.** La incompetencia por declinatoria debe promoverse como excepción previa ante el mismo juez que comenzó a conocer la causa, pidiéndole la parte que lo considera incompetente que así se declare.

**6.1.2. INHIBITORIA.** En la incompetencia por vía inhibitoria la parte debe presentarse ante el juez que crea competente, pidiéndole que se dirija al que estima no serlo para que éste se declare incompetente.

**6.2. DECLARACIÓN DE OFICIO.** El juez puede de oficio declararse incompetente al promoverse la demanda (Arts. 7 y 216,2º. p. CPC)

## **7. CONTIENDA DE COMPETENCIA.**

La cuestión de competencia puede también darse entre dos o más tribunales, en cuyo caso el conflicto se denomina contienda de competencia.

La contienda de competencia se puede producir de dos maneras:

**7.2. CONTIENDA POSITIVA.** Cuando ambos jueces se declaran competentes para entender en la causa, en este caso la contienda es positiva

**7.2. CONTIENDA NEGATIVA** Cuando ambos jueces se declaran incompetentes, en cuyo caso la contienda de competencia se denomina negativa.

## **8. COMPETENCIA ACUMULATIVA.**

En algunos supuestos de hecho puede acontecer que más de un juzgado sea el competente para entender en un mismo asunto. Esto ocurre, normalmente, con la competencia por razón del territorio.

El fenómeno procesal descrito se denomina competencia acumulativa o competencia preventiva, en cuya virtud cuando dos o más tribunales son competentes para entender en una misma causa el tribunal que conoce primero adquiere, por este hecho, competencia exclusiva, excluyente y definitiva, por la vigencia del Principio perpetuaría jurisdicciones.

### **Bolilla 9**

**Proceso:** es un método de debate regulado por la ley para resolver conflictos de intereses.

**Naturaleza:** teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso:

- a) **Teoría del Contrato:** asimila la naturaleza procesal a la contractual. Supone la existencia de una convención entre el actor y el demandado.  
**Teoría del Cuasicontrato:** según esta teoría, los vínculos procesales nacen de la voluntad unilateral de un sujeto, el actor, el cual con su conducta y bajo ciertos requisitos, lugar validamente a otras personas.
- b) **Teoría de la Relación Jurídica:** el proceso es una relación jurídica entre determinados sujetos investidos de poderes otorgados por la ley.
- c) **Teoría de la Situación Jurídica:** los vínculos que nacen del proceso entre las partes no son propiamente relaciones jurídicas sino situaciones jurídicas, situaciones de expectativas, esperanzas de la conducta judicial que ha de producirse y en último termino, del fallo judicial.
- d) **Teoría de la institución:** el concepto de institución indica que consiste en una organización jurídica al servicio de una idea.
- e) **Teoría de la naturaleza propia:** el proceso como instrumento necesario para el ejercicio de la jurisdicción y de la acción constituye un fenómeno único en el mundo del derecho.

### **Clases de Proceso:**



- a) **De acuerdo a su estructura:**
- 1) **Procesos Ordinarios:** es el tipo de proceso de carácter general. Su estructura es:
    - \* **Etapa introductoria:** comienza con la promoción de la demanda.
    - \* **Etapa probatoria:** procede cuando se alegan hechos conducentes y controvertidos
    - \* **Etapa decisoria:** comienza con la providencia de autos y concluye con la S.D.
  - 2) **Procesos Especiales:** legislados para determinados asuntos que por la simplicidad de las cuestiones o por la urgencia que requieren para su solución, tienen un trámite específico y breve. Ej. Desalojo, rendición de cuentas.
  - 3) **Procesos Sumarios:** el conocimiento del juez se limita a la constatación de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acción.
- b) **De acuerdo con la finalidad de la pretensión:**
- 1) **Procesos de declaración:** en los cuales el juez se informa plenamente de la relación jurídica sustancial y el juicio se resuelve en forma total y definitiva.
  - 2) **Procesos de Ejecución:** el conocimiento del juez se limita a constatar el incumplimiento de la obligación.
  - 3) **Procesos cautelares:** tienen por objeto asegurar el resultado práctico de la sentencia. De manera a impedir que por el tiempo transcurrido entre la iniciación del proceso y su resolución no quede frustrado el derecho del actor.
- c) **En relación al contenido:**
- 1) **Procesos universales:** aquellos en los que al mismo tiempo se tratan diferentes pretensiones que corresponden a diferentes personas. Ej. Sucesión, quiebra, etc.
  - 2) **Procesos singulares:** se debate la pretensión de UNA persona contra otra, relativa a un juicio determinado.
- d) **En atención al medio de expresión:**
- 1) **Procesos escritos.**
  - 2) **Procesos orales.**
- e) **De acuerdo con el órgano interviniente:**
- 1) **Procesos judiciales:** se sustancian ante los órganos judiciales del Poder Judicial, se dividen en:
    - \* **Contenciosos:** cuando tienen por objeto la resolución de un conflicto de intereses mediante el pronunciamiento de una sentencia con autoridad de cosa juzgada.
    - \* **Voluntarios:** cuando solo buscan otorgar autenticidad o eficacia a un estado o relación jurídica. El pronunciamiento judicial se realiza solo a favor del solicitante y no contra otra persona.
  - 2) **Procesos Arbitrales:** cuando el conflicto es sometido a la decisión de jueces privados, quienes son denominados árbitros.

**Acumulación de Procesos:** consiste en reunir dos o más procesos en trámite con el objeto de que todos ellos constituyan un solo juicio y sean terminados por una sola sentencia.

- a) **Procedencia:** la acumulación de procesos corresponderá cuando:
- \* Sea admisible la acumulación subjetiva de pretensiones siempre que las mismas sean conexas por el título, objeto o ambos elementos.
  - \* El actor titular de las pretensiones conexas, haya promovido varias demandas no haciendo uso de la facultad de acumulación.
  - \* El demandado en lugar de deducir reconvencción en el mismo proceso, deduce otro juicio con una pretensión conexa a la promovida por el actor contra el.
- b) **Admisibilidad:** los requisitos para que sea admisible una acumulación son:
- \* **Unidad de instancia:** los procesos cuya acumulación se pretende deben encontrarse en la misma instancia (primera, segunda).
  - \* **Unidad de Competencia:** los procesos a acumular deben corresponder a la misma competencia.
  - \* **Unidad de Trámites:** deben llevar los mismos trámites.
- c) **Reglas:** la acumulación debe producirse sobre el expediente que estuviere más avanzado. En el caso de procesos en que los jueces ejercen distintas competencias por razón del valor o monto de los juicios, (Ej. Juez de paz y Primera Instancia) la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.
- d) **Modos:**
- 1) **Petición de Parte:** en este caso las vías procesales validas son:
    - \* **Excepción de Litispendencia:** litispendencia significa que hay un juicio pendiente, y procede como excepción cuando el juez o las partes conocen sobre eso. Para que proceda la litispendencia deben concurrir las tres identidades, sujeto, objeto y causa en diferentes juicios.
    - \* **Incidente de Acumulación:** se podrá plantear después de vencido el plazo para deducir excepción de litispendencia. O cuando la acumulación fuere posible fundada en la conexidad de los procesos.
  - 2) **De Oficio:** Se aplican las mismas reglas mencionadas.
- e) **Efectos:**
- 1) **Suspensión del trámite del proceso más avanzado:** se suspende el juicio más avanzado hasta que el



otro u otros se encuentren en la misma etapa procesal.

**2) Sustanciación separada:** en este caso, se suspenderá la tramitación del proceso más avanzado cuando este se encuentre en estado de dictar sentencia, a los efectos de que el otro u otros procesos lleguen a la misma etapa.

**3) Sentencia Única:** se dicta una sola sentencia.

**Debido Proceso:** garantía constitucional que tiene toda persona, lo cual constituye a su vez un deber de cumplimiento a cargo de la autoridad. Se halla conformado por:

a) **La audiencia:** que es el derecho de toda persona de ser escuchada.

b) **La prueba:** es el derecho de todos de confirmar sus afirmaciones por los medios legítimos.

## BOLILLA 10

### **PARTES PROCESALES:**

#### **1. SUJETOS DEL PROCESO:**

Los sujetos de la relación procesal son: las partes; el actor o sujeto activo (promueve la demanda), el demandado o sujeto pasivo (contesta la demanda), y el juez o tercero imparcial (encargado de resolver el conflicto).

#### **2. PARTE PROCESAL CONCEPTO:**

Tiene calidad de parte quien como actor, demandado o tercero interviniente, comparece ante los órganos jurisdiccionales peticionando una sentencia favorable a su pretensión.

#### **3. CAPACIDAD PARA SER PARTE.**

La capacidad para ser parte consiste en la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y deberes procesales.

La capacidad para ser parte coincide con la capacidad de derecho.

#### **4. CAPACIDAD PROCESAL-**

La capacidad procesal (legitimatío ad processum) es la aptitud para realizar personalmente o por medio de un mandatario convencional actos procesales válidos.

La capacidad procesal es coincidente con la capacidad de hecho.

#### **5. LEGITIMACIÓN PROCESAL.-**

Es una condición precisa y específica vinculada a un determinado y concreto litigio, ej.: el actor de una demanda de desalojo debe ser la persona que legalmente puede promover su pretensión por la condición que ostenta (propietario) y la pretensión debe estar dirigida precisamente contra el demandado, que tiene que ser efectivamente el arrendatario del bien de propiedad de aquél.

#### **6. DEBERES DE LAS PARTES.**

**6.1. BUENA FE Y EJERCICIO REGULAR DE LOS DERECHOS.** Los litigantes y sus abogados tienen la obligación de actuar en juicio con buena fe y no ejercer abusivamente los derechos, por una parte, y por la otra, los jueces tienen también el deber de prevenir y sancionar todo acto contrario a la lealtad, probidad y buena fe.

##### **6.2. MALA FE.**

**6.2.1. CONCEPTO.** La mala fe procesal consiste en la conducta legalmente sancionada del que actúa en juicio convencido de su sinrazón, en daño de la Justicia.

**6.2.2. CASOS.** Nuestra ley procesal expone en tres incisos los casos en que queda configurada la mala fe procesal.

##### **6.2.2.1. OMISIÓN O ALTERACIÓN DE LA VERDAD:**

**6.2.2.2. MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares decretadas en los procesos deben estar razonablemente acordes con el fin que persiguen, sin que con ellas se ocasionen innecesariamente daños que pueden ser evitados.

**6.2.2.3. FRAUDE PROCESAL.** Existe fraude procesal cuando se utiliza el proceso con el propósito de obtener un provecho ilícito.

##### **6.3. ABUSO DEL DERECHO.**

**6.3.1. CONCEPTO.** Existe abuso del derecho, en sentido procesal, cuando de manera excesiva y vejatoria, so pretexto de ejercer un derecho procesal, se causa un perjuicio, sin que ello sea necesario para el ejercicio de la defensa.

Ej. el que deduce excepciones sin exteriorizar el menor propósito de probarlas, o incidentes que tengan por único fin la obstrucción sistemática del curso del proceso.

**6.3.2. CASOS.** El Código Procesal Civil dice: "Ejercicio abusivo de los derechos. Ejerce abusivamente sus derechos, la parte que en un mismo proceso:

**6.3.2.1.** Haya promovido dos o más impugnaciones de inconstitucionalidad, rechazadas con costas;

**6.3.2.2.** Haya promovido y perdido tres incidentes con costas;

**6.3.2.3.** Fuere sancionada más de una vez con medidas disciplinarias; y

**6.3.2.4.** Formule pretensiones o alegue defensas que, juzgadas, resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias para la declaración o defensa del derecho" (Art. 53 CPC).

**6.4. DECLARACIÓN.** Establece la norma procesal: "Oportunidad para solicitar la declaración. En cualquier etapa del proceso y en cualquier instancia, antes que se dicte resolución, podrá requerirse que en la decisión el



magistrado se pronuncie sobre la mala fe o el ejercicio abusivo del derecho" (Art. 54 CPC).

**6.5. DISTINCIÓN.** Deben diferenciarse dos supuestos de inconducta procesal:

**6.5.1.** En el primer supuesto, corresponde que el juez analice la conducta procesal del litigante en su conjunto (uso del proceso con el fin de conseguir un objeto o beneficio ilícito, formulación de pretensiones o defensas que juzgadas resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias para la declaración o defensa del derecho, etc.) o que constate el cumplimiento de las condiciones precisamente determinadas en la ley (haber promovido dos o más impugnaciones de inconstitucionalidad rechazadas con costas, haber deducido y perdido tres incidentes con costas, etc.).

La sanción de la mala fe o abuso del derecho funciona a pedido de parte y el juez debe considerarla con motivo de resolver el incidente o la cuestión principal.

**6.5.2.** En el segundo supuesto, la inconducta está referida u 1UM medidas disciplinarias, es decir, a las faltas o incorrecciones cometidas por los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas, contra la dignidad o autoridad del magistrado, los otros litigantes, abogados o procuradores, o funcionarios, o a la alteración del buen orden y decoro que debe guardarse en las actuaciones judiciales.

La sanción por las faltas o incorrecciones son aplicadas generalmente de oficio por el juez.

**6.6. RESPONSABILIDAD. SANCIONES.-**

- las costas del juicio estarán a cargo del "improbis litigator", aunque el mismo sea el vencedor del pleito.

- imponer como agravante un aumento de hasta el cincuenta por ciento de los honorarios de los letrados de la parte contraria

- La parte perjudicada tiene la facultad de reclamar, mediante el proceso de conocimiento ordinario, la fijación del monto indemnizatorio.

**7. MODIFICACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO.**

La modificación de las partes del proceso se produce cuando se opera un cambio en la composición de las partes, originarias del proceso, como consecuencia de su reemplazo por otra persona distinta.

**7.1. SUCESIÓN PROCESAL.** Durante la tramitación del proceso pueden producirse el fallecimiento (real o presunto) o la incapacidad de alguno de las partes, en cuyos supuestos se suspende la tramitación del mismo, sin que ello importe la interrupción del juicio.

**7.2. SUSTITUCIÓN PROCESAL.** Se produce en el caso de sustitución a título singular que se origina como consecuencia de la enajenación o cesión de la cosa o derecho en litigio.

**8. LITISCONSORCIO.**

**8.1. CONCEPTO.** Se denomina litisconsorcio a la actuación conjunta de más de dos sujetos en el proceso (proceso con pluralidad de partes).

Son litisconsortes aquellos que asumen la misma posición en el proceso corriendo igual suerte. La voz litisconsorcio deviene de la locución "litis consortium"; de "litis": pleito, litigio judicial, juicio y "consortium": comunidad de destino.

**8.2. CLASES.** De acuerdo con la posición procesal en la que se encuentran los litisconsortes, el litisconsorcio se denomina:

Activo: Cuando existen varios actores frente a un demandado.

Pasivo: Cuando hay varios demandados frente a un actor.

Mixto: Cuando existen varios actores frente a varios demandados.

**8.3. LITISCONSORCIO FACULTATIVO.** El litisconsorcio es facultativo cuando depende de la conveniencia y voluntad de las partes.

**8.4. LITISCONSORCIO NECESARIO. INTEGRACIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL.** El litisconsorcio es necesario cuando la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los integrantes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo que la validez de éste se halla subordinada a la citación de todas aquellas personas.

**9. DEBER PROCESAL, OBLIGACIÓN PROCESAL. CARGA PROCESAL.**

Son tres conceptos de uso corriente en el léxico procesal que, muchas veces, son confundidos. Por ello conviene diferenciarlos debidamente:

**9.1. DEBER.** El deber procesal es el imperativo jurídico que tienen las partes y los terceros respecto del órgano judicial o los otros intervinientes en el proceso, ej.: las partes deben litigar conforme al Principio de moralidad; los terceros tienen el deber de testimoniar la verdad. Así también, el órgano judicial respecto de aquéllos ej.: el juez debe resolver oportunamente el litigio, el juez debe inhibirse si existe causa para ello.

El incumplimiento de los deberes procesales hace pasible de sanciones al infractor.

**9.2. OBLIGACIÓN.** La obligación procesal es un imperativo jurídico que una parte procesal tiene respecto de la otra o del órgano judicial ej.: el pago de las costas procesales y de las multas en carácter de sanciones conminatorias.

En caso de no cumplirse voluntariamente la obligación, el acreedor puede ejecutar su crédito contra el deudor.

**9.3. CARGA.** Es la situación jurídica en que se hallan los litigantes en el proceso, cuando la ley o el juez requieren de ellos una determinada conducta, de realización facultativa, dándoles por consiguiente la opción de omitirla o realizarla, trayendo la omisión aparejado un gravamen y constituyendo la realización un imperativo de su propio interés. Constituyen cargas procesales comparecer en el juicio, contestar la demanda, probar una afirmación, etc ..

BOLILLA 11



## **REPRESENTACIÓN PROCESAL:**

**1. CONCEPTO.** Representar significa actuar en nombre o por cuenta de otra persona.

El representante realiza actos en nombre de otra persona, denominada representado, sobre la cual recaen los efectos jurídicos producidos por la gestión.

Cuando la persona física actúa por sí en ejercicio de su propio derecho, el patrocinio de abogado es obligatorio para todo asunto judicial o administrativo y "ni los jueces o tribunales, ni las autoridades administrativas, darán curso a presentación alguna que no se ajuste a lo dispuesto en este artículo", expresa el Art. 65 de la Ley 1376 de Arancel de Abogados y Procuradores concordante con el Art. 88 del COC, que exceptúa dicho patrocinio obligatorio a "las actuaciones ante la Justicia de Paz y las del recurso de Habeas Corpus y de Amparo y otros casos establecidos por leyes especiales".

## **2. REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL.**

La representación convencional queda configurada cuando la parte opta por hacerse representar por otra persona en el proceso, lo cual es jurídicamente posible en virtud de lo dispuesto en el C. Civil, que expresa: "Podrán celebrarse por medio de representantes los actos jurídicos entre vivos" (Art. 343, 1er p. CC).

En el proceso civil se exige que la parte que comparezca en juicio deba estar representada por procurador (mandatario) o asistida por un abogado, o cumpliendo ambos requisitos a la vez.

**2.1. PATROCINIO OBLIGATORIO.** De acuerdo al carácter público que ostenta el proceso, la ley procesal (Arts. 58 CPC y 87 y 88 COJ) consagra, como regla, la obligatoriedad de la defensa letrada, lo cual resulta necesario y conveniente para coadyuvar al normal y eficiente desarrollo de las actuaciones procesales.

La Ley de Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores dispone: "Es obligatorio el patrocinio de abogado en todo asunto propio judicial o administrativo, la representación por mandato será ejercida por abogado o procurador matriculado. Ni los jueces o tribunales, ni las autoridades administrativas, darán curso a presentación alguna que no se ajuste a lo dispuesto en este artículo" (Art. 6 Ley 1376/88).

**2.1.1. EXCEPCIONES A LA REGLA.-** Se establecen, sin embargo, casos de excepción a la regla del patrocinio obligatorio. Ellos son:

**2.1.1.1.** Para la recepción de órdenes de pago, indebidamente denominados en nuestro medio "cheques judiciales".

**2.1.1.2.** Para solicitar declaratoria de pobreza, lo que se justifica por motivos obvios (Art. 58 CPC).

**2.1.1.3.** Las actuaciones ante la Justicia de Paz y las del recurso de Habeas Corpus y de Amparo y otros casos establecidos por leyes especiales (Art. 88, 2a p. COJ).

## **3. CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL.**

**3.1. REVOCACIÓN:** La revocación se produce cuando por la voluntad unilateral del poderdante se priva de eficacia al mandato otorgado.

La revocación debe ser expresa e inequívoca y debe darse en el proceso.

**3.2. RENUNCIA:** Renunciar significa abandonar o dejar voluntariamente una cosa o derecho que se tiene.

No obstante la renuncia, que debe notificarse por cédula en el domicilio real del mandante

**3.3. CESACIÓN DE LA PERSONALIDAD:** La personalidad procesal es la capacidad civil de la parte para estar en juicio. La personalidad puede estar referida a las personas físicas o a las jurídicas.

**3.4. CONCLUSIÓN DE LA CAUSA.** La causa, sinónimo de proceso, juicio, pleito, litis concluye normalmente con el dictado de la sentencia. También puede terminar por otros modos distintos: allanamiento, desistimiento, caducidad de la instancia, etc. la norma se refiere al poder otorgado para actuar en un de terminado juicio.

**3.5. MUERTE O INCAPACIDAD DEL PODERDANTE.** La muerte o incapacidad sobreviniente del poderdante produce la suspensión del proceso; la que debe estar comprobada en autos.

**3.6. MUERTE O INHABILIDAD DEL APODERADO.** La muerte o inhabilidad del apoderado es otro de los casos de suspensión del proceso. La cesación del mandato se produce "ipso facto"

La suspensión de los plazos se produce desde el momento en que acaeció la muerte o inhabilidad.

## **4. REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal se produce cuando existen personas físicas procesalmente incapaces por estar sometidas a una incapacidad de hecho, los menores de edad, de una persona jurídica, del Estado en juicio, etc.

**4.1. PERSONAS JURÍDICAS:** Las personas jurídicas y otras entidades colectivas, aunque tienen capacidad procesal, necesariamente deben ser representadas cuando deban actuar en juicio (Art. 87, 2a. p. COI)

## **5. REPRESENTACIÓN SIN MANDATO.**

**5.1. CONCEPTO.** La representación sin mandato se produce cuando una persona, denominada gestor, sin tener mandato o siendo éste insuficiente, interviene en un proceso o realiza actos procesales en representación de otro.

La institución tiene su antecedente en el Derecho romano en donde se la conocía con el nombre de "cautio de rato et grato" (de aprobación y agradecimiento). De allí pasó a la antigua legislación española de las Partidas y actualmente es admitida en nuestro Derecho procesal, si bien ya antes la Constitución de 1963 la había recepcionado en los Arts. 77 y 78 para los casos de Habeas Corpus y Amparo, lo cual se mantiene en la actual Constitución en los Arts. 133 y 134.

## **5.2. REQUISITOS.**

**5.2.1. URGENCIA.** Sólo puede ser admitida la representación sin mandato en los casos urgentes. La urgencia debe tener carácter objetivo. Debe surgir manifiesta sin que sea necesario producir prueba al respecto. La interpretación, por tratarse de una norma de excepción, debe ser restrictiva.



**5.2.2. CAUCIÓN.** Es requisito inexcusable el ofrecimiento de una garantía o caución suficiente, la cual será calificada por el juez quien, a su vez, fijará el plazo dentro del cual deberá efectivizarse.

**5.2.3. PLAZO.** En nuestro Código se establece un plazo, de **treinta días**, para la presentación de los documentos que acrediten la personalidad y la ratificación de la gestión realizada.

## **6. UNIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN.**

**6.1. CONCEPTO.** La unificación de la representación se produce cuando varios actores o varios demandados vinculados por un interés común, designan un apoderado único para que éste asuma la representación de todos los que se encuentren en igual posición procesal.

### **6.2. REQUISITOS.**

**6.2.1. PLURALIDAD DE LITIGANTES.**

**6.2.2. INTERÉS COMÚN.**

**6.2.3. COMPATIBILIDAD.**

**6.2.4. IGUALDAD.**

**6.3. FORMA.** A los efectos de la unificación de la representación el juez fijará una audiencia dentro de los diez días, a la que convocará a las partes.

Si los interesados no concurren, la inasistencia se tendrá como negativa a la unificación, continuándose la tramitación de la causa como se venía haciendo.

Si en la audiencia no existe unanimidad, el juez podrá disponer la unificación sólo en relación a las partes que hayan manifestado su conformidad.

No es necesario el otorgamiento de nuevo poder por cuanto la representación emana directamente de un precepto legal.

**6.4. REVOCACIÓN:** Efectuado el nombramiento común, podrá revocárselo por acuerdo de las mismas partes o por el juez, a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiere motivo que lo justificare. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario (Art. 66 10 p. CPC).

## **7. PERSONERÍA.**

En materia procesal se denomina personería (voz derivada de "personero" que significa representante) al derecho que tiene una persona de realizar, en nombre propio o en nombre de un tercero, actos procesales válidos en un proceso.

Cuando una persona se presenta en un juicio por un derecho ajeno, sea que ejerza una representación legal o convencional, debe acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que invoca, a los efectos de intervenir en representación de la parte en el proceso.

## **8. ABOGADO.-**

El abogado es el profesional del derecho que se halla habilitado para dar consejo y asesoramiento en materia jurídica, así como el patrocinio en los procesos judiciales y procedimientos administrativos.

La voz abogado proviene del latín "advocatus" que significa el que asiste a un litigante con su consejo o su presencia.

El abogado tiene como tarea aconsejar, asesorar, orientar, asistir técnicamente a su cliente así como también acompañar y brindar apoyo en el plano humano. La abogacía siempre ha sido considerada una profesión liberal, aunque participe de una función pública dentro del proceso. Por esta última razón se la reglamenta y es, de alguna manera, controlada por el Estado, en especial por el Poder Judicial}

## **9. REQUISITOS.**

**9.1. CAPACIDAD CIVIL:** Ser mayor de edad y no hallarse incapacitado de acuerdo con las leyes sustantivas.

**9.2. MORALIDAD:** Se refiere a la conducta ética del individuo, a su buena reputación y honorabilidad.

**9.3. TÍTULO:** Es el título profesional expedido por una Universidad, de acuerdo con las exigencias legales.

**9.4. MATRÍCULA:** La inscripción en la matrícula administrativa, a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

**9.5. JURAMENTO:** Que debe prestarse ante el presidente o un ministro de la Corte Suprema de Justicia.

## **10. DERECHOS.**

**10.1. EJERCER LA PROFESIÓN:** El primer derecho del abogado es el de ejercer su profesión, para lo cual estudió y se preparó; lo que constituye una manifestación del derecho constitucional al trabajo.

**10.2. PERCIBIR HONORARIOS.** El honorario es la justa retribución por su trabajo, el cual se presume oneroso.

**10.3. SECRETO PROFESIONAL.** El secreto profesional es un derecho, pero por sobre todo constituye un deber del abogado

## **11. DEBERES.**

**11.1. GUARDAR EL PRINCIPIO DE MORALIDAD:** Tiene el deber de cumplir, en el ejercicio de su función, con el Principio de moralidad, el cual está compuesto por los de lealtad, probidad y veracidad.

**11.2. PROSEGUIR EL PROCESO:** El abogado tiene el deber de seguir la tramitación del proceso mientras subsista su personería. Se refiere, también, al cumplimiento de las cargas procesales como imperativo del propio interés, ej.: interponer los recursos pertinentes contra las resoluciones que les sean desfavorables; presentar escritos con su firma; oponer excepciones cuando correspondan y sus contestaciones; presentar alegatos; expresar agravios; redactar los pliegos de posiciones e interrogatorios y, en general, cumplir en los plazos y con los requisitos legales los actos procesales a su cargo.

### **11.3. DEBERES CON SU CLIENTE.**



- Debe orientar y asistir a su cliente, de acuerdo con la técnica jurídica que aconseje la naturaleza de la cuestión. Debe poner toda su capacidad y diligencia en la defensa de los intereses de su representado.
- Responderá a su mandante por el mal ejercicio de sus funciones profesionales.
- El abogado debe, también, guardar el secreto profesional

**11.4. DEBERES CON EL ÓRGANO JURISDICCIONAL:** El abogado debe observar una conducta coherente con el buen orden del proceso y la autoridad, la dignidad y el decoro debidos al órgano judicial.

**11.5. DEBERES CON LA PARTE CONTRARIA:** El abogado debe actuar siempre con buena fe, lealtad y probidad y evitar el ejercicio abusivo de los derechos.

## **12. RESPONSABILIDAD.**

**12.1. RESPONSABILIDAD CIVIL:** El abogado compromete su responsabilidad cuando

- la pérdida del juicio ha obedecido a una actuación negligente o a error inexcusable. De acuerdo con la doctrina el "error inexcusable" se produce por la ignorancia grosera de la ley o el desconocimiento manifiesto de una jurisprudencia reiterada y constante
- Por mala fe y abuso de derecho.

**12.2. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA:** Esta responsabilidad resulta del deber de colaboración del abogado con la Justicia, sancionándose en los casos en que falta a dicho deber.

**12.3. RESPONSABILIDAD PENAL:** La responsabilidad penal surge de la comisión de delitos calificados como tales por el Código Penal, y en especial de algunos de ellos derivados del ejercicio profesional (violación del secreto profesional, etc.).

**12.4. RESPONSABILIDAD ESPECIAL:** Una peculiar responsabilidad del abogado en nuestro país se halla establecida en el recurso de queja por retardo de justicia, en el que el Código Procesal Civil elaboró un Sistema, infortunado e inconstitucional, basado en sanciones (multas y suspensiones) aplicables al abogado que, paradójicamente, padece la morosidad judicial. Ello en lugar de sancionarse al único responsable (el juez) imponiéndole a él, y no al abogado, las sanciones (multas) por incumplimiento de sus deberes.

## **13. INCOMPATIBILIDADES.-**

El Código de Organización Judicial establece: "El ejercicio de la profesión de abogado o procurador es incompatible con la calidad de funcionario público dependiente del Poder Ejecutivo o Judicial, o miembro de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio activo.

## **14. INHABILIDADES.-**

Las inhabilidades son las circunstancias que impiden que una persona ejerza un derecho, cargo, oficio, profesión o empleo.

No pueden ejercer la profesión, los abogados y procuradores:

- 14.1.** Que se hallen suspendidos en su ejercicio, por resolución de carácter disciplinario.
- 14.2.** Que no se hubiesen matriculado o su matrícula se halase en suspenso por causal de incompatibilidad y hasta tanto subsista la causal.
- 14.3.** Cuya matrícula hubiese sido casada o anulada, en virtud de lo dispuesto en el Art. 94, 1ap. C.O.J.
- 14.4.** Que hubiesen sido condenados por sentencia judicial firme, recaída en proceso penal, que importe inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

## **15. DIGNIDAD DEL ABOGADO.-**

El Código Procesal Civil dispone que el abogado en el ejercicio de su profesión debe exigir y se le debe guardar la misma consideración debida al órgano judicial (Art. 67 CPC).

Conviene, no obstante, destacar que la dignidad y el respeto no provienen del ejercicio del cargo o función. Sólo se accede por el estudio, el trabajo y la recta conducta.

## **16. PROCURADOR.**

**16.1. CONCEPTO.** Se denomina procurador a la persona que mediante poder actúa en nombre y representación de otra.

El abogado es el que ejerce la defensa y el procurador lleva la representación

## **16.2. REQUISITOS**

- título de procurador judicial o notario expedido por una universidad nacional o extranjera, debidamente revalidado
- haber desempeñado con buena conducta el cargo de secretario de juzgado de primera instancia o de un tribunal, cuando menos por dos años" (Art. 100 COJ).
- Además los procuradores deben inscribirse en la matrícula y prestar juramento ante la Corte Suprema de Justicia.
- A los procuradores judiciales les son aplicables, en general, las disposiciones establecidas para los abogados.

## **BOLILLA 12**

### **INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO:**

#### **1. TERCERO. CONCEPTO.-**

Se denomina tercero, en sentido general, a quien no es parte en el proceso y, en consecuencia, no puede resultar afectado por sus efectos.

También se denomina tercero a aquel que sin ser actor o demandado, adquiere la calidad de parte en un proceso



ya iniciado pretendiendo una sentencia favorable a su interés.

La pretensión que deduce el tercero en el proceso puede ser coincidente con la de uno de los litigantes (coadyuvante) o contraria a las pretensiones de las partes originarias (excluyente).

## **2. INTERVENCIÓN DEL TERCERO.**

La intervención de terceros tiene lugar cuando durante el desarrollo del proceso, sea en forma espontáneo o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias, con el propósito de hacer valer derechos o intereses propios, pero vinculados con la causa o el objeto de la pretensión.

La intervención de terceros en un proceso se admite por razones de seguridad jurídica y economía procesal, y por la conveniencia que significa extender los efectos de la cosa juzgada a todas las personas interesadas en una determinada relación jurídica o situación jurídica.

Declarada admisible la intervención del tercero, éste asume la calidad de parte, con sus derechos, facultades, deberes, cargas y obligaciones, porque el propósito de la institución consiste, precisamente, en brindar a aquélla posibilidad de obtener la protección judicial de un derecho o interés propio.

La determinación del carácter procesal de la intervención del tercero en el proceso resultará, generalmente, de la ley sustancial.

## **3. PRESUPUESTOS DE LA INTERVENCIÓN.-**

El tercero podrá intervenir en un proceso siempre que se cumplan determinados presupuestos. Ellos son:

**3.1.** Que exista un proceso pendiente sustanciándose ante el órgano jurisdiccional.

**3.2.** Que el interviniente sea efectivamente un tercero en la relación procesal, es decir que no sea parte originaria en el proceso.

**3.3.** Que el tercero demuestre tener un interés jurídico en la cuestión debatida en el proceso.

**3.4.** Que la pretensión del tercero sea conexa con el objeto, la causa, o ambos elementos, o exista afinidad, con el objeto de que pueda ser sustanciada y resuelta conjuntamente con las pretensiones de las partes originales.

## **4. CLASES DE INTERVENCIÓN.**

**4.1. INTERVENCIÓN VOLUNTARIA:** Se origina por la voluntad libre y espontánea del propio tercero. A su vez, puede ser coadyuvante o excluyente.

**4.1.1. INTERVENCIÓN COADYUVANTE:** La intervención es coadyuvante cuando tiene por objeto apoyar la pretensión de una de las partes originarias (actor o demandado).

La intervención coadyuvante - de acuerdo con la doctrina y la legislación comparada - puede asumir dos modalidades:

**4.1.1.1. INTERVENCIÓN ADHERENTE SIMPLE O ACCESORIA:** En la cual el tercero pretende hacer valer un derecho conexo con el debatido entre el actor y el demandado, apoyando a uno de ellos pero sin autonomía de actuación, vale decir, su actuación procesal se halla subordinada a la parte principal a la cual coadyuva.

**4.1.1.2. INTERVENCIÓN ADHERENTE AUTÓNOMA O LITISCONSORCIAL:** Se produce cuando el tercero invoca un derecho propio frente a alguna de las partes originarias: actor o demandado. El tercero actúa como litisconsorte de la parte a quien adhiere, con la consiguiente autonomía de gestión procesal.

**4.1.2. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE O PRINCIPAL:** La intervención voluntaria se denomina excluyente, principal o agresiva, cuando el tercero pretende un derecho frente a las partes originarias. Su pretensión se contrapone a la de los litigantes originarios: actor y demandado, Ej.: las partes principales discuten acerca de la propiedad de un bien y el tercero interviene en el proceso alegando ser el propietario de dicho bien.

**4.2. INTERVENCIÓN FORZOSA:** La institución procesal de la intervención forzosa u obligatoria tiene lugar cuando el juez, a pedido de parte o de oficio, ordena la citación de un tercero, a fin de que la sentencia que vaya a dictarse produzca sobre éste el efecto de In cosa juzgada.

**4.3. INTERVENCIÓN NECESARIA:** La intervención necesaria se produce cuando en un proceso pendiente no actúan como partes originarias todos los sujetos que deben demandar o ser demandados, en relación a la legitimación que de manera imprescindible debe tenerse para que la sentencia que vaya a dictarse sea útil. Es decir, que no obstante ser partes del conflicto, no son partes del litigio.

## **5. TERCERÍAS.**

**5.1. CONCEPTO:** Recibe el nombre de tercería la pretensión deducida por un tercero en el proceso, en cuya virtud reclama el levantamiento de un embargo trabado sobre un bien de su propiedad, o el pago preferencial de su crédito con el producido de la venta del bien embargado.

**5.2. CLASES.** Las clases de tercería se configuran de acuerdo con el fundamento de la pretensión:

**5.2.1. TERCERÍA DE DOMINIO:** Es aquella en la cual el tercero pretende que se declare su dominio sobre el bien que es objeto del proceso principal, pidiendo se deje sin efecto el embargo trabado sobre el mismo, cualquiera sea éste: inmueble, mueble, derechos intelectuales o industriales, etc.

**5.2.2. TERCERÍA DE MEJOR DERECHO:** Es aquella en la cual el tercero no pretende el dominio del bien en litigio, sino un derecho preferente de pago frente al que aducen los litigantes. Su pretensión está dirigida a que con el producido de la venta del bien subastado se le pague antes que al embargante.

## **6. DIFERENCIA ENTRE TERCERÍA E INTERVENCIÓN DE TERCEROS.**

En la tercería, el tercero promueve un juicio contra el actor y el demandado, que son partes en un proceso sustanciado entre ellos, y la sentencia que se dicte en el mismo no le va a afectar, salvo el embargo trabado. Consecuentemente, el tercerista permanece indiferente al resultado de la litis principal.

En la intervención de terceros, el tercero generalmente asume la calidad de parte en el proceso y queda vinculado



a la sentencia que vaya a dictarse en él.

### Bolilla 13

**Autonomía de la Acción:** Con las obras de Windcheid y de Muther, además de las posteriores e Degenkolb, y Wach, quedaron sentadas las bases que otorgaron el carácter autónomo a la acción procesal frente al derecho material.

#### Orientaciones modernas:

- **La acción como derecho concreto de obrar:** sostiene que la acción solo compete a los que tienen razón. La acción no es el derecho pero no hay acción sin derecho. (Wach).
- **La acción como derecho abstracto de obrar:** la acción hace abstracción del fundamento de la demanda, esta dada para el que tiene razón y aun para el que no la tiene o esta equivocado. (Degenkolb).  
**La acción como derecho potestativo:** Considera a la acción dentro de los derechos potestativos, que son los que tienden a la modificación del estado jurídico existente con la sola manifestación de voluntad del titular, sin necesidad de concurso de la voluntad del otro. (Chiovenda).  
**La acción como función procesal:** la acción tiene por objeto provocar la actividad jurisdiccional y es independiente del derecho material pero no es un derecho potestativo sino derecho a una pretensión determinada. (Carnelutti).
- **La acción como poder jurídico:** la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. (Couture)

**Acción. Concepto:** es el derecho subjetivo abstracto de reclamar ante el órgano jurisdiccional un derecho determinado.

**Pretensión:** es lo que se exige del otro. Se realiza mediante la presentación de la demanda. Es *admisible* cuando reúne los requisitos necesarios para iniciar el proceso y el tribunal puede pronunciarse sobre el fondo del asunto. Es *fundada* cuando resulta apropiada para obtener un pronunciamiento favorable a quien la ha promovido.

**Demanda:** es el acto procesal de iniciación del proceso.

#### Condiciones para el ejercicio de la pretensión:

- a) **Posibilidad Jurídica:** consiste en que la pretensión esté regulada por el derecho objetivo. Su ausencia determina el rechazo "*in limine*" de la demanda
- b) **Interés:** motivo, razón, que tiene la parte para ejercer la acción. Debe ser directo (propio de quien lo ejerce), legítimo (no contrario al derecho) y actual (no eventual ni futuro).
- c) **Legitimación:** condición jurídica en que se halla una persona con relación al concreto derecho que invoca en el proceso, en razón de su titularidad.

**Elementos de la Pretensión:** Sujetos (el actor y demandado), objeto (es lo que quiere el actor que la sentencia le conceda. Ej. Pago de suma de dinero, entrega de una cosa, prestación de un servicio, etc.) y causa (la razón, motivo, interés material o moral de la pretensión).

**Acumulación de Pretensiones:** puede ser objetiva subjetiva. No es lo mismo la acumulación de pretensiones con la acumulación de proceso, en la de pretensiones se juntan los sujetos u objetos de la pretensión, y en la de procesos, se juntan varios procesos iniciados con pretensiones conexas.

**1) Acumulación Objetiva:** cuando la acumulación se da entre las mismas partes procesales de pretensiones con diversos objetos.

**Requisitos:** No contradicción de las pretensiones (de modo que por la elección de una quede excluida la otra. Excepto las pretensiones subsidiarias), Unidad de Competencia, y Unidad de trámites (deben poder sustanciarse por los mismos trámites. Ej. Es improcedente una acumulación de una acción ejecutiva a una ordinaria).

**2) Acumulación Subjetiva:** se produce cuando varias personas en un mismo proceso actúan reunidas como actores o demandados. La acumulación subjetiva puede ser:

- a) **Activa:** cuando existe pluralidad de actores.
- b) **Pasiva:** cuando hay pluralidad de demandados.
- c) **Mixta:** pluralidad de ambos.

#### Clasificación de las Pretensiones:

- a) **Por la clase de pronunciamiento que persiguen:** se dividen en: de conocimiento (persigue la declaración de certeza del derecho), de ejecución (tiene por objeto el cumplimiento forzado de una sentencia de conocimiento de un título ejecutivo, mediante la ejecución) y precautorias (previene el peligro de la demora del proceso).
- b) **Por el derecho que protegen:** pueden ser acciones reales (pretenden permitir usar, gozar o disponer de una cosa propia o ajena) y personales (autorizan a exigir de una persona el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer).
- c) **Por la finalidad pretendida:** se dividen en civiles y penales.



#### **Bolilla 14**

**Demanda:** es el acto por cuya presentación al tribunal queda explícito el ejercicio de la acción que tiene como contenido necesario la pretensión.

#### **Requisitos:**

- a) **Redacción por escrito:** con tal que los términos sean claros y precisos.
- b) **Idioma Castellano:** Art. 105 C.P.C.
- c) **Mecanografiada o manuscrita:** debe redactarse con tinta oscura e indeleble.
- d) **Prueba Documental:** se debe distinguir el documento del instrumento. El documento es toda representación objetiva de una idea, la que puede ser material o literal. Ej. Un cd, un audio, un video, un texto, una foto, etc. Y el instrumento es el documento literal, escrito destinado a constatar una relación jurídica o una manifestación de voluntad susceptible de producir efectos jurídicos. Al promover la demanda, se debe acompañar la prueba documental. **A no ser que:**
  - \* **No se tenga el documento a disposición:** (en ese caso se deberá individualizar, indicar su contenido, lugar donde este o persona que lo tenga).
  - \* **Documentos Posteriores o desconocidos:** en caso de que los documentos no hayan existido al momento de promover demanda, o bajo juramento de no haber tenido conocimiento de la existencia de los mismos.
  - \* **Hechos no considerados en la demanda:** cuando no se hayan considerado ciertos hechos propuestos en la demanda o reconvencción, el actor podrá agregar documentos dentro de los 5 días de notificada la providencia respectiva, sin substanciación.
- e) **Firma:** los escritos judiciales deben estar firmados por las personas que en ellos intervienen.
- f) **Copias:** se deben hacer tantas copias como partes intervengan en el proceso.
- g) **Tasa Judicial:** es un requisito fiscal de cumplimiento necesario como condición de admisibilidad.

#### **Contenido:**

- a) **Nombres y Domicilios:** del demandante o actor y del demandado.
- b) **Cosa Demandada:** determinación precisa de lo que se demanda. El objeto.
- c) **Exposición de los hechos:** deben ser explicados claramente.
- d) **Fundamento Jurídico:** invocar y pedir la aplicación de normas legales.
- e) **Petición:** en términos claros y positivos, contribuye a determinar el objeto del litigio.
- f) **Determinación del monto:** se debe precisar el monto reclamado, la estimación debe ser exacta y obligatoria.

#### **Efectos:**

- a) **De la presentación:** queda abierta la instancia, queda fijada la competencia del juez, caduca la facultad del actor de recusar sin expresión de causa (esto se hace antes de promover demanda), el juez asume la facultad de conocer la demanda o rechazarla de oficio y pronunciarse sobre su competencia.
- b) **De la admisión:** nace el estado de litispendencia, el juez debe juzgar en la sentencia la presentación deducida, atenerse a los términos de la demanda al dictar sentencia.
- c) **De la Notificación:** extingue el derecho del actor de modificar la demanda, ampliar o restringir sus pretensiones, extingue el derecho del actor de desistir unilateralmente de la instancia, interrumpe el curso de la prescripción, etc.

**Importancia:** la redacción y formulación correcta hacen al éxito o fracaso de la pretensión.

**Contestación de la Demanda:** es la respuesta que da el demandado a la pretensión del actor contenida en la demanda.

**Importancia:** con la contestación se integra la relación procesal, se fijan los hechos sobre los que versara la prueba y se especifica la carga de ella, se centran los términos de la litis y se establecen los límites de la sentencia.

**Carga Procesal:** consiste en reconocer o negar los hechos expuestos en la demanda.

**Silencio. Respuestas evasivas. Negativa general de los hechos. Efectos:** podrán estimarse por el juez como reconocimiento de la verdad de los hechos alegados por el demandante.

#### **Requisitos:**

- **Extrínsecos (forma):** se encuentran legislados en el art. 215 C.P.C. Igual a la demanda.
- **Intrínsecos (contenido):** el demandado tiene la carga procesal de reconocer o negar los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos y la recepción de cartas, telegramas e instrumentos.

**Hechos Alegados como Fundamento de la Defensa:** el demandado puede alegar hechos constitutivos, impeditivos o extintivos Ej. Compensación, nulidad del acto jurídico, pago, suscripción, etc.

**Documentos Presentados por el demandado:** puede presentar documentos en respaldo de sus afirmaciones, tiene la carga procesal de hacerlo. De estos documentos se dará traslado al actor por 6 días con copias, debiendo ser notificado por cedula.



## **Bolilla 15**

**Excepción:** es cualquier defensa que el demandado opone a la pretensión del actor.

**Reacción:** derecho del cual goza el demandado, ante la acción del demandante. Lo tiene siempre, comparezca o no en el juicio.

**Defensa:** se manifiesta cuando el demandado se limita a desconocer cualquiera de los requisitos de la admisibilidad de la pretensión

**Excepción:** se da cuando el demandado invoca circunstancias impeditivas o extintivas contra la pretensión del actor con el propósito de desvirtuar el efecto jurídico pretendido.

### **Posiciones Procesales del demandado:**

**a) No comparecer:** no comparece ni contesta demanda. En este caso, si fue notificado por cedula, se autoriza el proceso en Rebeldía, y si se notifico por edicto, se asigna un defensor público al demandado.

**b) Comparecer:** en este caso puede:

\* **Oponerse:** contestando las afirmaciones del actor limitándose a desconocer la pretensión sin invocar nuevas circunstancias de hecho, puede negar el derecho y reconocer el hecho, puede negar los hechos y el derecho o deducir excepción.

\* **Allanarse:** admitiendo las pretensiones del actor.

\* **Reconvenir:** promoviendo junto con la oposición una demanda que consiste en la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda contra el actor.

### **Clases de Excepciones:**

**a) Dilatorias:** se fundan en la omisión de un requisito procesal. Versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor. Están dirigidas a impedir un proceso nulo, inútil, o a garantizar el resultado de un juicio, o a corregir errores que obstan a la decisión, o a constituir un obstáculo para el proceso. No extinguen el derecho del actor.

**b) Perentorias:** en cuya virtud el demandado se opone a la pretensión del actor, no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. Extinguen definitivamente el derecho del actor. Pueden ser opuestas como previas o al contestar demanda.

**c) Mixtas:** se oponen como previas y se deciden como tales. Intentan evitar un proceso nulo o inútil pero no buscan un pronunciamiento sobre la existencia o no del derecho sino el reconocimiento de una situación jurídica que hace innecesario entrar a analizar el fondo mismo de la cuestión.

### **Oportunidad para oponer excepciones y defensas:**

**Con carácter previo:** Excepciones previas y Defensas Temporarias.

**Al Contestar demanda:** Defensas y Excepciones.

**Presupuestos Procesales:** son el conjunto de antecedentes necesarios o supuestos condicionantes para que el proceso tenga eficacia jurídica y validez formal.

### **Clasificación:**

#### **Presupuestos de la Acción:**

**a) Existencia y Capacidad del actor.**

**b) Cuestión o caso justiciable:** no procede cuando la cuestión carece de contenido jurídico (cuando se demanda para obtener el pronunciamiento sobre un tema científico o moral.), cuando la cuestión no justiciable se halla legislada en forma expresa en la Constitución o en la ley o cuando la configuración de no justiciable surja de modo implícito de la norma constitucional o legal.

**c) Vigencia del Derecho:** si es que no caduco o prescribió el derecho.

#### **Presupuestos del Proceso:**

**a) Existencia del tribunal:** si la demanda se promoviera ante una persona que no es juez, el acto no genera un proceso.

**b) Competencia del Tribunal.**

**c) Existencia y capacidad del demandado.**

**d) Citación y Emplazamiento validos.**

**Prejudicialidad:** consiste en una cuestión que debe ser decidida previamente por el mismo tribunal o por otro antes de que se dicte la S.D., en razón de que la situación jurídica planteada influye de manera determinante sobre el pronunciamiento que debe hacerse sobre el principal. Puede darse dentro del fuero civil Ej. La pretensión de declaración de reconocimiento de filiación matrimonial depende de la existencia de un matrimonio valido.

La prejudicialidad puede acontecer en el fuero penal en relación al civil. Ej. La demanda de resarcimiento del daño causado por un delito no debe ser juzgada si existe proceso penal pendiente por el mismo hecho causal y hasta tanto haya sentencia definitiva por este, porque si el acusado es condenado penalmente no se puede discutir en sede civil la existencia del hecho principal constitutivo del delito ni puede ser contradicha la culpa ya declarada del condenado. Del mismo modo, si el acusado es absuelto en el juicio penal, no se puede



alegar en el juicio civil la existencia del hecho sobre el cual recayó la absolución.

Bolilla 16

Actos Procesales

1- Hecho Jurídico. Hecho procesal. Acto Procesal.

Los Hechos procesales emergen de la naturaleza o pueden ser humanos. Los hechos de la naturaleza pueden producir efectos en el proceso. En este caso son regulados por el derecho procesal. Los hechos humanos también inciden en el proceso (nacimiento, muerte).

Los hechos humanos a su vez, pueden ser voluntarios o involuntarios. Los hechos humanos voluntarios que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas son los actos jurídicos.

El acto procesal es una especie de acto jurídico. El factor voluntad que es de la esencia del acto jurídico, sirve para distinguirlo del hecho procesal.

2- Concepto: los actos procesales son aquellos hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la iniciación, el desarrollo o la extinción del proceso (demanda, declaración de un testigo, sentencia). El acto procesal es un acto jurídico que se caracteriza por ser procesal la situación jurídica que por él queda constituida, modificada o extinguida.

3- Elementos del Acto Procesal

3.1- Sujeto: los sujetos del acto procesal son: el órgano jurisdiccional y sus auxiliares, el Ministerio Público, las partes y los terceros directamente vinculados en el proceso.

3.2- Objeto: es la materia sobre la cual recae el acto procesal. Puede consistir en una cosa, una persona física o jurídica o referirse a más de uno de los elementos mencionados. Debe ser: idóneo y jurídicamente posible.

3.3- Actividad: se analiza en relación a la forma, tiempo y el lugar de los actos procesales.

4- Negocio o Contrato Procesal

El acto procesal típico consiste en una declaración de voluntad realizada por la parte en cuya virtud se compele al órgano judicial a emitir un pronunciamiento sobre ella, en este sentido son actos procesales típicos de la demanda, la interposición de un recurso, etc.

El negocio o contrato procesal es una declaración de las partes que tiene por efecto constituir, modificar o extinguir derechos procesales.

5- Clasificación

5.1- Actos de parte: los principales son: los constitutivos de la relación procesal (demanda y contestación). Son generalmente unilaterales y excepcionalmente bilaterales.

5.2- Actos del órgano jurisdiccional: el modo por el cual el órgano jurisdiccional ejerce la función jurisdiccional es la sentencia.

5.3- Actos de instrucción: son realizados mediante la actividad de las partes, del juez y de los auxiliares del tribunal.

6- Valoración de los Actos Procesales \

6.1- Validez: se refiere a los aspectos formales del acto procesal.

6.2- Admisibilidad: apunta a la idoneidad del acto procesal para que pueda ser considerado por el órgano jurisdiccional, se halla referida al cumplimiento de los requisitos formales del acto.

6.3- Fundabilidad: se dirige a la existencia de los requisitos necesarios que debe reunir el acto procesal para que pueda ser acogido favorablemente por el órgano jurisdiccional.

6.4- Eficacia se logra cuando el acto procesal obtiene el fin propuesto requiriéndose la validez, admisibilidad y fundabilidad.

7- Irregularidad del acto procesal.

Casos:

7.1- hay actos irregulares que no son nulos. La simple irregularidad en el supuesto que no afecte la estructura del acto no determina su invalidez.

7.2- el acto ilícito es diferente al acto nulo. El acto ilícito es contrario al derecho, el acto nulo se ha apartado de las formas.

7.4- la inadmisibilidad es diferente de la nulidad. Una demanda promovida obviándose los requisitos establecidos en la ley procesal puede ser inadmisibile, pero ello no supone la nulidad.

7.5- la falta de fundabilidad, no siempre tiene como consecuencia la nulidad puesto que se refiere al fondo



y esta a la forma, la falta de fundamento de la demanda o de la sentencia no produce la nulidad.  
7.6. la nulidad es la consecuencia mas trascendente e importante que puede afectar al acto procesal.

#### Bolilla 17

##### Formas Procesales

1- Concepto: es la figura o determinación exterior de la materia, son los requisitos externos o aspectos de expresión en los actos jurídicos. En ciertos casos se haya impuesta por la ley como condición de su existencia ad solemnitatem, en otros para su prueba ad probationem y en algunos queda librada al arbitrio de quien ejecuta el acto. Las formas se hallan establecidas por la ley, pero también la ley permite que sea el órgano jurisdiccional el que las establezca en algunos supuestos. Las partes no pueden apartarse de las formas de los actos procesales, salvo que exista una disposición legal que así lo disponga.

2- Finalidad: la lealtad en el debate, la igualdad en la defensa y la rectitud en la decisión.

3- Sistemas:

3.1- sistema de Regulación Legal: conocido también como Sistema de Legalidad, pues en su virtud las formas procesales se encuentran establecidas en la ley.

3.2- sistema de Regulación Judicial: rige cuando las formas son establecidas por el órgano jurisdiccional.

3.1- sistema de Regulación Convencional: las partes no pueden darse un procedimiento especial, distinto al legal, para sustanciar judicialmente el proceso, pero pueden renunciar a tramites o diligencias particulares.

4- Oralidad y Escritura: nuestro proceso es predominantemente escrito, incluso los actos orales deben quedar documentados por escrito, generalmente mediante actas que quedan agregadas al expediente.

5- Publicidad y Secreto: se admite y permite el concimiento de la actividad procesal de los sujetos del proceso, el juez y las partes, sin mas limite que el que determina la estructura del proceso escrito, el buen orden en las audiencias y el decoro.

6- Escritos Judiciales: es el documento; la pieza que contiene los signos graficos de expresión de la voluntad jurídica. Son el medio de comunicación de los litigantes con el juez o tribunal, constituido por documentos.

6.1- Cargo: al ser presentado se le debe poner cargo que consiste en la constancia firmada que el funcionario judicial competente estampa al pie de los escritos presentados en su oficina dejando consignados la fecha, hora, persona que los suscribe o remite.

6.2- Actas: es la pieza escrita, dispuesta por la ley o por el órgano jurisdiccional, donde se deja constancia de la actividad realizada mediante el relato de la misma. En las actas se recogen y asientan las expresiones orales vertidas en las audiencias. Debe estar suscripta por el funcionario competente según el caso.

6.3- Copias: es la reproducción fiel de un documento original. Las copias deben ser iguales al texto original de los escritos o documentos a los cuales corresponden, debiendo acompañarse un numero equivalente al de las personas que actúan en calidad de parte contraria. Deben estar firmadas.

7- Idioma: las actuaciones judiciales deben ser redactadas en idioma español

8- Firma: será indispensable para su validez sin que pueda ser substituida por signos, ni por iniciales de los nombres o apellidos.

9- Lugar de los actos procesales: deben realizarse en el lugar donde funciona el órgano jurisdiccional y en el territorio dentro del cual este es competente. En principio se llevan a cabo en la sede del juzgado o tribunal, dependiendo de los sujetos que los realizan y la clase de acto que se ejecuta.

10- Audiencias: es el acto mediante el cual el juez o tribunal escucha las declaraciones de las partes, testigos, peritos, en el proceso.

10.1- Reglas:

10.1.1- Presencia del juez

10.1.2 Publicidad: constituye una de las mayores garantías para una buena administración de justicia, porque permite el control del publico sobre el desempeño de los jueces.

10.1.3 Plazo: en nuestro derecho no debe ser menor de tres días, salvo resolución fundada en la que por motivos especiales, se abrevie dicho plazo.

10.1.4 Asistencia: deben llevarse a cabo con cualquiera de las partes que concurren.

10.1.5 Inicio: la puntualidad a todos beneficia y debe ser regla.

10.1.6- Acta: las declaraciones verbales producidas en las audiencias debe constar en el acta



correspondiente, deberá reproducir lo ocurrido en el acto.

11- Expediente Judicial: legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro y provistas de una caratula destinada a su individualización.

11.1- retiro del expediente: el expediente puede ser retirado de la secretaria del juzgado o tribunal donde se halle en custodia. Casos:

11.1.2 Para alegar: el secretario lo entregara a los letrados por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten sus alegatos.

11.1.3- Para fundar y contestar recursos.

11.1.3 Para realizar ciertos actos procesales.

11.1.4- Por orden judicial

11.2- Reconstitución. Reglas

Pasos:

- El nuevo expediente se iniciara con la providencia del juez que disponga la reconstitución.
- El juez intimara a las partes para que dentro del plazo de cinco días presentes las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder.
- El secretario agregara copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente perdido, destruido o desaparecido que obren en los libros del juzgado o tribunal.

12 Domicilio

12.1- Domicilio Real: lugar donde se tiene establecido el asiento principal de su residencia o de sus negocios.

12.2- Domicilio Legal lugar donde la ley presume sin admitir prueba en contra que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Domicilio especial: llamado también contractual, estableciendo que se podría elegir en los actos jurídicos un domicilio especial para determinados efectos.

DOMICILIO PROCESAL: es el que se constituye a los efectos del proceso por y para este, teniendo validez exclusivamente para las actuaciones producidas en dicho proceso.

CARGA PROCESAL: la constitución del domicilio procesal y la comparecencia en juicio constituyen cargas procesales cuyo incumplimiento trae como consecuencia la constitución automática del domicilio en los estrados judiciales.

SUBSISTENCIA: los domicilios real y procesal subsisten para todos los efectos legales, hasta la terminación del juicio, mientras no se constituya o denuncie otro.

CAMBIO: la constitución o denuncia posterior de un domicilio procesal o real diferente deben ser notificadas por cedula y deja sin efecto el domicilio anterior.

CAUSAS O EDIFICIOS INEXISTENTES O DESAPARECIDO: con el informe del notificador se debe observar lo dispuesto sobre la constitución del domicilio en la secretaria del juzgado o tribunal.

BOLILLA 18

NULIDADES PROCESALES

CONCEPTO: La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando carece de un requisito formal o material indispensable para su validez.

Las nulidades procesales se producen por carecer el acto de los requisitos formales indispensables o por la falta de elementos esenciales que le configuran y hacen imposible que cumpla su objeto o fin.

FINALIDAD: La finalidad de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Como expresa ALSINA: "Donde hay indefensión hay nulidad, si no hay indefensión no hay nulidad"

Carácter: En el proceso los actos afectados de nulidad pueden ser convalidados por el consentimiento expreso o tácito de las partes a quienes perjudique. Por ello en el Derecho procesal, a diferencia del Derecho civil, no existen nulidades absolutas.



La declaración de nulidad no procede si la parte interesada consintió, en forma expresa o tácita, el acto irregular, en razón del carácter relativo que revisten las nulidades procesales.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** la regla es la validez del acto y la excepción la nulidad. La nulidad debe ser interpretada con sentido estricto; por esta razón, no son admisibles nulidades por analogía o extensión, debiendo aplicarse a los casos estrictamente indispensables.

**NULIDADES IMPLICITAS:** Proviene, generalmente, de la violación de las normas prohibitivas, que trae aparejada la posibilidad de declarar la nulidad del respectivo acto (nulidad virtual), v.g.: normas legales imperativas que contiene expresiones, tales como: “en ningún caso”, “es inadmisibles”, “no será permitido”, entre otras.

**PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA:** para que el pedido de nulidad sea procedente, no será suficiente solo señalar la infracción a la norma, sino que al solicitarse su declaración deberá expresarse el perjuicio sufrido y el interés personal.

**Procedencia:** el interesado en la declaración deberá demostrar: el perjuicio que ha sufrido debe ser cierto, concreto e irreparable, el interés jurídico que procura subsanar con la declaración de la nulidad, indicando las facultades, defensas o pruebas de las que se le había privado.

**PRINCIPIO DE FINALIDAD:** No existe Nulidad por la nulidad misma, esta debe tener un fin que es asegurar a los litigantes la libre defensa de sus derechos y una sentencia justa.

**PRINCIPIO DE PROTECCION:** Se debe proteger la validez del acto, por tanto la nulidad, solo será declarada como ultima ratio, cuando no exista modo de subsanarla, porque debe tratarse de proteger la validez del acto en razón de que toda declaración de nulidad es, como regla, disvaliosa.

**CONSECUENCIAS:** No puede impugnarse por nulidad si no existe un interés legítimo que reclame protección. El que realice un acto nulo no puede tener el beneficio de aceptarlo si le favorece o negarlo si le es desfavorable, según los principios de buena fe y lealtad. Las nulidades procesales deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva, en base al Principio de la conservación.

Solo pueden invocar la nulidad constituida en protección de los incapaces estos o sus representantes legales

**PRINCIPIO DE CONVALIDACION:** La nulidad se convalida por el consentimiento expreso o tácito de quien podría invocarla, en razón de que no existen Nulidades Absolutas, siendo todas relativas.

**COSA JUZGADA:** el código procesal civil otorga a la cosa juzgada el ejercicio de subsanar cualquier nulidad procesal.

**Preclusion:** Clausurada una etapa procesal, no es posible renovarla, aunque haya acuerdo de partes. Por la cosa juzgada se opera la preclusión del proceso.

**DECLARACION JUDICIAL:** Para que un acto procesal sea considerado nulo debe existir una resolución judicial que así lo declare. Tanto la nulidad absoluta como la nulidad relativa deben ser declaradas por el juez.

**DECLARACION DE OFICIO:** La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez o tribunal, es decir, sin necesidad de que exista petición de parte.

**VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA DEFENSA EN JUICIO. OTROS CASOS EN QUE NO PODRA DICTARSE SENTENCIA VALIDA.**

La nulidad de oficio habrá de declararse cuando el vicio impida que pueda dictarse válidamente sentencia definitiva. La norma consagra el Principio de la Defensa en juicio de los derechos de las personas, siendo su violación la máxima nulidad posible, la cual debe ser declarada de oficio por los jueces o tribunales al tener conocimiento de ellos.

**NULIDAD EXPRESA:** Cuando la ley expresamente prescribe la nulidad, ésta deberá ser declarada de oficio, es decir, sin que medie petición, por el juez o tribunal.

**INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO:** El Ministerio Público y todos los interesados tendrán derecho para alegarla.

**EFFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD:** El efecto de la declaración de nulidad de un acto procesal es privarle de su eficacia jurídica para el objeto que perseguía, teniéndolo por no realizado. Siendo así, la



nulidad consiste en la sanción establecida en la ley en virtud de la cual se priva a un acto de sus efectos.

**ACTOS PROCESALES ANTERIORES, POSTERIORES E INDEPENDIENTES, NULIDAD TOTAL O PARCIAL:**

**ACTOS PROCESALES ANTERIORES O INDEPENDIENTES DEL ACTO ANULADO:** que la nulidad de un acto no alcance a los actos procesales anteriores al mismo ni, de igual modo, a los que son independientes del que ha sido anulado.

**ACTOS PROCESALES POSTERIORES AL ACTO ANULADO:** la nulidad del acto procesal produce sus efectos y alcanza a todos aquellos actos posteriores o sucesivos al acto anulado que no sean independientes del declarado nulo.

**ACTO TOTAL O PARCIALMENTE NULO:** La nulidad del acto puede ser total o parcial. Si fuera solo parte del acto, no afectara a las demás partes que sean independientes.

**RESOLUCIONES POSTERIORES AL ACTO ANULADO:** las actuaciones declaradas nulas invalidaran a su vez las resoluciones que se hayan dictado, es decir que sean su consecuencia.

**MEDIOS DE IMPUGNACION:**

**INCIDENTE:** la impugnación de actuaciones judiciales, integrantes de los autos, se hara por la via del incidente de nulidad.

Reparación de la nulidad en la instancia en que se produjo;

**Caso en que se haya dictado sentencia:** después de haber recaído sentencias en el juicio, en primera o segunda instancia, es procesalmente admisible el incidente de nulidad de actuaciones cuando el vicio haya impedido la defensa en juicio.

**RECURSO:** es la vía procesal hábil cuando se trata de vicios de resoluciones. Deberá interponerse ante el juez que dictó la resolución irregular y fundarse por ante el superior.

**OTRAS VIAS DE IMPUGNACION DE LAS NULIDADES:**

**EXCEPCION:** excepción de incompetencia, de falta de personería y en el juicio ejecutivo tiene por objeto impugnar la validez de los actos procesales.

**ACCION AUTONOMA DE NULIDAD:** las resoluciones judiciales no hacen cosa juzgada respecto de los terceros a quienes perjudiquen. La cosa juzgada como cualidad de la sentencia, consiste en la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación. Para su validez debe ser consecuencia de un proceso valido. Mediante esta acción se destruyen los efectos de sentencias que de cosa juzgada solo tienen el nombre, pues en el fondo no son sino el fruto espurio del dolo y de la convivencia ilícita.

**INCONSTITUCIONALIDAD DE RESOLUCIONES JUDICIALES:** procede cuando la ley aplicada por el juez es inconstitucional.

Inconstitucionalidad directa: por violar alguna norma o principio de rango constitucional

Inconstitucionalidad indirecta: cuando se funda en una ley contraria a la constitución o la aplica.

**RENOVACION DE LOS ACTOS ANULADOS**

**RENOVACION Y PRECLUSION:** la renovación del acto nulo no será posible cuando ha transcurrido el plazo perentorio que se tenia para hacerlo.

**CLASIFICACION DE LAS NULIDADES PROCESALES:**

**ACTOS INEXISTENTES:** cuando carece de un elemento constitutivo exista o no perjuicio para las partes. NO pueden ser convalidadas y requieren declaración judicial para la inexistencia.

**NULIDADES INSANABLES O ABSOLUTAS:** cuando existe una norma expresa que consagra la nulidad absoluta.

**NULIDADES ESENCIALES O PRINCIPALES:** son las que afectan el derecho de defensa en juicio. Pueden declararse de oficio o a petición de parte, pueden ser convalidadas expresa o tácitamente, se presume el perjuicio.

**NULIDADES SECUNDARIAS:** son las que privan a las partes de una facultad procesal, solo pueden ser declarables a petición de parte, solo proceden cuando exista interés y se acredite el perjuicio, son siempre convalidables.

## **Capitulo XIX PLAZOS PROCESALES**

**1. CONCEPTO:** Son los lapsos, establecidos por la ley, fijados por los jueces o convenidos por las partes para la realización de los actos procesales.

La diferencia que existe entre **plazo y término** consiste, en que éste es el último momento de duración del plazo, el instante en que fenece "*diez ad quem*"

**2. CLASIFICACION:**



1. **LEGAL:** cuando expresamente lo establece la ley. Ej. Plazo para contestar la demanda.
2. **Judicial:** fijado por el juez o tribunal. Ej. Plazo extraordinario de prueba que haya de producirse en el extranjero.
3. **Convencional:** fijado de común acuerdo entre las partes.
4. **Perentorio:** aquel que vencido produce la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad del juez o de la parte contraria.
5. **No perentorio:** se necesita una actividad de la parte contraria para la caducidad del derecho procesal.
6. **Prorrogable:** puede ser prolongado por resolución judicial.
7. **Improrrogable:** no puede extenderse expresamente.
8. **Individual:** es el fijado solo a una de las partes para realizar determinado acto procesal.
9. **Común:** cuando la posibilidad de realizar actos procesales comprende a las dos partes.
10. **Ordinario:** fijado por la ley para los casos comunes. Ej. Plazo ordinario de pruebas.
11. **Extraordinario:** se otorga en determinadas circunstancias de acuerdo con las cuales se establece su duración.

**3. CARÁCTER.:** se establece la regla general de que para las partes los plazos legales y judiciales tienen el carácter de **perentorios e improrrogables. Art 145 CPC.**

**3.1 OBLIGACION DEL SECRETARIO:** “dar cuenta a los jueces del vencimiento de los plazos que determinan la prosecución de oficio de los asuntos a causas” art. 186 COJ.

**3.2 ALCANCE:** los plazos son también perentorios e improrrogables para los representantes del Min. Público y los funcionarios públicos judiciales o de cualquier naturaleza.

**4 FACULTAD DEL JUEZ PARA FIJAR PLAZOS:** cuando el Código no fije expresamente el plazo, el juez podrá determinarlo. En el caso de que el juez no fije plazo, la norma establece un plazo de 5 días, como regla general, para la ejecución del acto de que se trate.

**5 TERCEROS:** Cuando el juez fije un plazo para un tercero no interviniente en el proceso, deberá: precisar la naturaleza del plazo, determinar su carácter y establecer si es en horas, días o meses.

**6. COMPUTO DE LOS PLAZOS:** la duración del plazo comprende el lapso desde el comienzo *dies a quo* y hasta que termina *dies ad quem*.

1. **Dies a quo:** momento desde el cual el plazo comienza a correr a los efectos de su computo.
2. **Plazo individual y plazo común;** el individual corre para cada parte en forma independiente desde su notificación; el común, corre para todos desde la última notificación practicada.
3. **Plazo en días;** comienzan a la medianoche del día en que se produjo la notificación y termina a la medianoche del día de su vencimiento. Quedan excluidos los días inhábiles, fijados por la ley, y los que establezca la Corte suprema por acordadas.
4. **Plazo en horas:** corre desde la misma hora en que se produjo la notificación, venciendo al terminar la última de las horas fijadas.
5. **Plazo en meses;** no excluyen los días inhábiles, terminan el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha.
6. **Normas del código civil:** \*si el plazo es fijado en meses o años, se contara el mes de 30 días y el año de 365 días; \*los plazos en días se contarán desde el día siguiente al de la celebración del acto;

**7 HABILITACION TACITA:** fundada en el principio de economía procesal, tiene por objeto la agilización del proceso, permitiendo que concluya la diligencia que no pudo el día inicialmente fijado en forma automática,

**8 SUSPENSIÓN:** cuando en determinado momento queda detenido por un lapso y luego prosigue.

**8.1.1 clases. Por virtud de la ley:** cuando la norma establece. Ej. Tercería de dominio, citación de evicción, incidente de acumulación de procesos, recurso de aclaratoria.

**8.1.2 Por resolución judicial:** el juez debe resolverlo. Ej. Fallecimiento o incapacidad de la parte.

**8.1.3 Por acuerdo de partes:** mediante manifestación expresa, en un tiempo máximo de seis meses.

**8.1.4 de hecho;** cuando materialmente resulta imposible continuar el trámite.

**8.2 INTERRUPCION:** El plazo se interrumpe cuando ocurre un hecho que tiene por efecto borrar la parte del plazo que ha corrido hasta ese momento. El plazo transcurrido no se computa. Puede acontecer en virtud de la ley, por resolución judicial o de hecho.

**8.3 NOTIFICACION:** la reanudación de los plazos suspendidos o interrumpidos serán notificados por cedula o personalmente.

**9. DIAS Y HORAS HABILES.**

**9.1 DIAS HABILES.** Son días hábiles procesales todos los días de la semana, menos sábado y domingo.

**9.2 HORAS HABILES.** Las comprendidas entre la salida y la entrada del sol

**9.2.1 Las actuaciones en el expediente:** son hábiles las horas de funcionamiento de los tribunales.

**10 FERIA JUDICIAL.** Se establece el mes de enero como feria judicial. La CSJ determinara la forma en que debe atenderse durante la feria el despacho de los asuntos urgentes, la feria no rige para los jueces de paz y de instrucción criminal.

**11 HABILITACION DE HORAS Y DÍAS INHABILES.** Los jueces podrán habilitar días feriados y horas inhábiles cuando los asuntos de su competencia así lo requieran.

**12 PLAZO DE GRACIA.** Los escritos dirigidos a jueces y tribunales podrán presentarse hasta las 9 del día



hábil siguiente al último día del plazo fijado. Los que se presenten después no serán admitidos. Art 150 CPC.

**12.1 CARGO.** Es la constancia firmada que el funcionario judicial competente estampa al pie de los escritos presentados en su oficina dejando consignados la fecha, hora, persona que lo suscribe y los recaudos acompañados.

**13 AMPLIACION DEL PLAZO EN RAZON DE LA DISTANCIA.** Se establece solo para los actos o diligencias procesales que deban cumplirse dentro del territorio de la Rca. Pero fuera del asiento del juzgado. La ampliación es de 1 día por cada 50km en la región oriental, y 1 día por cada 25 km en la región occidental o chaco.

**13.1 CARÁCTER.** Por ministerio de la ley en forma automática, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial.

**13.2 DEROGACION.** La ley 635/85 que reglamente la justicia electoral, dispone que no habrá ampliación de los plazos en razón a la distancia.

**14 ABREVIACION CONVENCIONAL.** La ley procesal concede a los litigantes la facultad de acordar la abreviación de los plazos procesales.

**14.1 requisitos.** 1- acuerdo expreso manifestado por escrito, 2- resolución judicial que establece el lapso de abreviación.

## CAPITULO XX COMUNICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES

**1 GENERALIDADES. IMPORTANCIA:** una resolución judicial es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de los interesados. Esta comunicaron se lleva a cabo a través de las **notificaciones**, y solo a partir de allí comienza a computarse el plazo para interponer los recursos legales contra la respectiva resolución judicial. Tiene el objeto de otorgar suficientes garantías a los justiciables, por lo que, su violación produce la nulidad.

**2.1.1 NOTIFICACION.** Acto mediante el cual se hace saber a las partes o a los terceros una resolución u otro acto de procedimiento

**2.1.2 CITACION.** Acto en cuya virtud se requiere a alguien que concurra al tribunal a fin de realizar un acto procesal determinado, en el preciso lugar, fecha y hora señalados. Ej. Audiencia testifical, absolución de posiciones

**2.1.3 EMPLAZAMIENTO:** Consiste en un llamamiento con un plazo realizado por el juez para que una persona comparezca a ejercer su defensa o cumplir con lo que mandare. Ej. Contestar una demanda.

**2.1.4 INTIMACION.** ES el requerimiento realizado a una persona como consecuencia de un mandato judicial para que cumpla un acto o se abstenga de hacerlo. Ej. Intimación de pago.

**2.2 FUNCION.** Asegurar la vigencia del principio de bilateralidad; y determinar el punto de referencia para el cómputo de los plazos procesales "diez a quo".

**2.3 CARÁCTER.** Es un acto procesal de *comunicación autónomo, distinto a su contenido.*

### **3 CLASIFICACION. Por el lugar y por la forma**

**3.1. Por el lugar.** Pueden ser en: 1- la sede del tribunal; 2-el domicilio de la persona

**3.2 por la forma.** Pueden ser; automática, tacita, por telegrama o carta certificada y por edictos.

### **4. NOTIFICACION AUTOMATICA.**

**4.1 REGLA GENERAL.** El CPC establece el sistema de notificación por automática o por ministerio de la ley, donde los litigantes tienen la carga procesal de concurrir determinados días a informarse del estado del proceso.

**4.2 CONDICIONES. 1 que sea el día indicado en la ley;** martes o jueves. Si fuesen feriados, el siguiente día hábil.

**4.2.2 que el expediente se encuentre en secretaria:** la notificación se producirá el siguiente día establecido en la ley siempre que en la ocasión el expediente se encuentre en secretaria o éste omita dejar constancia de lo contrario.

**4.2.3. Notificación por cedula de resoluciones que deben ser por automática.** Es nula de acuerdo al art 144, salvo resolución judicial que así lo establezca.

**4.2.4 plazo en días.** Aquel día en que se produce la notificación no se cuenta a los efectos del cómputo.

**4.2.5 plazo en horas.** Se computa desde la última hora de funcionamiento de las oficinas del PJ del día martes o jueves, en su caso.

**5 NOTIFICACION POR CEDULA.** Es la que se practica por medio de los ujieres, en el domicilio procesal o real de las partes o sus representantes. Debe utilizarse solo en los casos expresamente establecidos en la ley o cuando así el juez lo disponga.

**5.1 CEDULA. CONCEPTO.** Es el documento emanado del órgano judicial, en doble ejemplar y contiene diversas enunciaciones tendientes a individualizar su destinatario y darle un efectivo conocimiento de la resolución que se le comunica.

### **5.2 CONTENIDO.**

- nombre y apellido, o denominación o razón social en caso de ser persona jurídica.
- Individualización del juico –mención de la caratula-
- El juzgado o tribunal y la secretaria respectiva



- Los A.I. y S.D. se notifican transcribiendo solo la parte dispositiva de los mismos, las providencias se transcriben completas o solo la parte que concierne al destinatario.
- El objeto debe estar claramente expresado

5.3 **COPIAS DE ESCRITOS O DOCUMENTOS.** Se debe indicar el número de hojas y sus constancias de entrega al destinatario.

5.4 **UJIER,** Es el funcionario judicial encargado de practicar las notificaciones y demás diligencias y ordenes emanadas de los jueces y secretarios. Son civil y penalmente responsables de las irregularidades cometidas en el cumplimiento de sus funciones.

5.5 **FORMALIDADES.** Debe ser expedida en duplicado. Al pie, debe constar la hora, día el lugar en que se practicó las diligencias con las firmas del destinatario y del ujier. Si el destinatario no quisiere o no pudiese firmar, no podrá ser compelido a eso, debiendo quedar constancia de ello en la cedula.

5.6 **ENTREGA DE LA CEDULA.** El ujier debe entregar la copia con los documentos que se acompañen si hubiere al destinatario, salvo que no lo encontrare en su domicilio, en cuyo caso se entregara a otra persona de la casa, oficina o encargado del edificio,.

5.7 **AVISO.** Cuando se trate de traslado de la demanda, reconvencción, o absolución de posiciones y no se encontrare el destinatario, el ujier suspenderá la notificación y dejara aviso de que regresara al día siguiente, precisando la hora. Solo cuando se haya cumplido con el aviso previo se podrá actuar de la manera señalada en el apartado anterior. Será nula la notificación practicada en ausencia del destinatario, si haber dejado el aviso de que volvería al día siguiente.

5.8 **Fijación de la cedula en la puerta.** Si No se puede hacer entrega de la cedula deberá dejar fijada la copia de la misma en la puerta de acceso correspondiente.

6 **NOTIFICACION PERSONAL.** Es la que se produce voluntariamente por el interesado en el expediente, dejándose constancia escrita de la fecha, hora y resolución que se notifica, firmada por el interesado y refrendada por el secretario o el oficial de secretaria. Es un derecho opcional del litigante, no puede ser compelido por el funcionario.

7 **NOTIFICACION TACITA.** Se funda en la presunción de que quien reirá un expediente judicial se ha interiorizado íntegramente de su contenido.

## 8 NOTIFICACION POR CARTA CERTIFICADA O TELEGRAMA COLACIONADO

Las resoluciones que deben notificarse por cedula, también podrán ser notificadas por carta certificada del actuario con aviso de retorno o por despacho telegráfico colacionado.

8.1 **REQUISITOS.** – Pedido de parte, - disposición del juez o tribunal.

8.2 **FORMALIDADES.** 1- Contener las mismas enunciaciones que la cedula. 2- redactarse en duplicado, 3- agregar un ejemplar al expediente, como así también su respectivo acuse.

8.3 **fecha de notificación.** LA constancia oficial de entrega, establece la fecha de la notificación.

8.4 **GASTOS.** Están a cargo de quien lo solicite, consecuentemente, no se incluyen en la condena con costas.

9 **NOTIFICACION POR EDICTOS.** Es la que se practica mediante avisos insertos en los diarios dando difusión a una resolución judicial a fin de lograr la comparecencia al proceso de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore.

9.2 **PROCEDENCIA.** Cuando además de los casos precisamente determinados en la ley, se trata de:

9.2.1 **personas inciertas.** Tales aquellas cuyos nombres y domicilios desconoce el actor.

9.2.2 **personas cuyo domicilio se ignore.** Cuando se individualiza a la persona, pero se ignora su actual domicilio. Se debe justificar previamente, y en forma sumaria, la imposibilidad de determinar su domicilio, mediante cualquier medio de prueba.

9.2.3 **COMPUTO DEL PLAZO. PUBLICACION.** Se computara desde el día siguiente de la última publicación. Pueden publicarse tanto los días hábiles como inhábiles. La forma de acreditar las publicaciones será agregando al expediente el primer y el último ejemplar del diario donde consten las publicaciones con el recibo correspondiente.

9.2.4 **Notificación por edictos al demandado.** Se dispone, como condición de admisibilidad, que se solicite informe al registro de poderes a fin de conocerse si el demandado tiene o no apoderado, si tuviere se dará intervención. Cumplido esto se ordenara la publicación de edictos por 15 veces. La publicación se hará bajo apercibimiento de designarle como representante un defensor de ausentes, con quien se entenderán las actuaciones del proceso.

10 **EMPLAZAMIENTO A PERSONA QUE RESIDE EN EL EXTRANJERO.** SE deberá hacer por EXHORTO dirigido, con las formalidades requeridas, a la autoridad judicial del domicilio del emplazado. Se regiran por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales.

10.1 **fijacion del plazo:** el juez está facultado para afijar un plazo judicial teniendo en cuenta la distancia y la facilidad de las comunicaciones.

11 **NOTIFICACION AL MINISTERIO PUBLICO Y A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.** Se hallan sometidos al régimen legal de notificación automática.

Las resoluciones que deban ser notificadas personalmente o por cedula, se efectuaran mediante la recepción del expediente en su despacho.

## 12 OFICIOS



**12.1 CONCEPTO.** Son las comunicaciones escritas libradas por los jueces, y es el medio por el cual se comunican entre si.

**12.2 Forma.** Deben estar firmados por el juez y refrendado por el secretario. Se deberá dejar copia en el expediente.

**13 EXHORTOS.** O Cartas rogatorias, son las comunicaciones escritas que un juez dirige a otro juez extranjero requiriéndole la colaboración necesaria para el cumplimiento de una diligencia del proceso o poniendo en su conocimiento determinadas resoluciones.

**13.2 Forma.** Se aplica lo dispuesto para los oficios.

**13.3 CONTENIDO** Puede consistir en una notificación , intimación, diligenciamientos de un medio de prueba o de una medida cautelar. También en la ejecución de una sentencia judicial o laudo arbitral.

El **EXEQUATUR** consiste en la homologación o aprobación de una sentencia o laudo extranjero con el objeto de poder ser ejecutado en la república.

**13.4 TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES.** EL ART. 129 del CPC realiza una remisión expresa a los tratados y acuerdos internacionales firmados y ratificados por la república, a fin de aplicar sus disposiciones referidas a la materia.

**13.5 REGLAS APLICABLES A LA RECEPCION DE EXHORTOS.**

- **Autenticación y legalización.** Por el agente diplomático o consular
- **Diligenciamiento.**
- **Designación de la persona encargada.**

**14 NULIDAD DE LA NOTIFICACION LA** Inobservancia de los requisitos de forma, trae aparejada la nulidad de las mismas. Quien alega la nulidad debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que pretende subsanar con su declaración.

**14.1 RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO** ES posible de responsabilidad disciplinaria pudiendo, a su vez configurarse la responsabilidad civil, o penal en el caso de ser agravada.

**14.2 IMPUGNACION. VIA PROCESAL.** la nulidad de la notificación debe deducirse por la vía del incidente de nulidad.

**15 TRASLADO.** Se denomina al acto de comunicar a la parte contraria o a un tercero una petición o documento para que pueda hacer valer los derechos y defensas que considere oportunos

**16 VISTA. SE** confieren en relación a ciertas situaciones procesales especiales.

**17 RESOLUCION INMEDIATA.** Cuando una vez contestado el traslado , los jueces dicten resolución pertinente sin otra sustanciación, en cumplimiento al art. 145 del CPC.

